



Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad:Dr. César Ignacio **RODRIGUEZ**
Ministro de Bienestar Social:Lic. Gustavo R. **FERNANDEZ MENDIA**
Ministro de Salud:.....Dr. Mario Omar **GONZÁLEZ**
Ministro de Cultura y Educación:Prof. Néstor Anselmo **TORRES**
Ministro de la Producción:.....Dr. Abelardo Mario **FERRAN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Sr. Paulo **BENVENUTO**
Secretario General de la Gobernación:.....Sr. Raúl Eduardo **ORTIZ**
Secretario de Derechos Humanos:.....Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Sr. Juan Pablo **MORISOLI**
Secretario de Turismo.....Sr. Santiago Daniel **AMSE**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado:Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LVIII - Nº 2947
Telefax: 02954- 436323

Dirección: Sarmiento 335
www.lapampa.gov.ar

SANTA ROSA, 3 DE JUNIO DE 2011
boletinoficial@lapampa.gov.ar

SUMARIO

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL Nº 2947

MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN

CÓDIGO MUNICIPAL DE FALTAS

MUNICIPALIDAD DE GENERAL SAN MARTÍN PROVINCIA DE LA PAMPA**ORDENANZA MUNICIPAL N° 03/11**

General San Martín, 05 de Mayo de 2011

VISTO:

La creación del Juzgado Municipal Local de Faltas y la necesidad de tener una normativa en materia de contravenciones y faltas en la localidad de General San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento en el Artículo 36° Incisos 32 y 33 otorga la facultad al Concejo Deliberante de redacción del Código de Faltas Municipales;

Que, tal normativa local alivia a los fines prácticos y de aplicación, el funcionamiento del mismo;

Que un código no significa impedir el dictado de Ordenanzas en el tema de faltas, pero para una mayor claridad a la población es útil tener una herramienta más, para un ordenamiento adecuado en Nuestra Localidad;

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º): Derogase la Ordenanza N°10/01.-

ARTÍCULO 2º): Apruébase el texto del Código de Faltas de General San Martín, Provincia de La Pampa.-

ARTÍCULO 3º): Publíquese en el Boletín Oficial de ésta Provincia, el presente Código y dicha Ordenanza.-

ARTÍCULO 4º): De Forma.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 03/11-

SEBASTIÁN M. COSTABEL, PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE - JORGE ALBERTO ALBORNOZ, SECRETARIO CONCEJO DELIBERANTE

POR TANTO:

TÉNGASE POR PROMULGADA Y REGISTRADA COMO ORDENANZA MUNICIPAL N° 03/11 A PARTIR DE LA FECHA. EN GENERAL SAN MARTÍN, A LOS 05 DÍAS, DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2011.-

RESOLUCIÓN MUNICIPAL N° 213/11.-

RAUL ALBERTO ZURBRIGK, INTENDENTE MUNICIPAL - SANDRA ELISABET RODRIGUEZ, SECRETARIA DE GOBIERNO Y ACCIÓN SOCIAL

**CÓDIGO DE FALTAS
GENERAL SAN MARTÍN PROVINCIA DE LA PAMPA****~ INTRODUCCIÓN ~****PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS Y GARANTÍAS**

Para la interpretación de las normas de procedimiento, de las conductas típicas y determinación de las penalidades aplicables en cada caso a las mismas, se deberá tener en cuenta el objetivo preventivo, formativo, precautorio y convivencial de la legislación contravencional, la especial naturaleza jurídica y la especificidad del fuero Contravencional y de Faltas Municipales, así como los bienes jurídicos que las leyes y ordenanzas relacionadas a esta materia tutelan, y el impacto que la aplicación del Derecho Contravencional y de Faltas tiene sobre la realidad cultural, social y económica en su ámbito local de operación, resultando de obligatoria aplicación para los Jueces de Faltas, aún de oficio, los principios que integran el orden jerárquico normativo del bloque de constitucionalidad federal, de la Constitución de la Provincia de La Pampa, y en particular, los principios de legalidad y reserva; de máxima taxatividad legal; de progresividad y proporcionalidad de la pena; de lesividad; de prevención y precaución; de antijuridicidad material; de inocencia; de inmediatez y de igualdad ante la ley.-

LIBRO PRIMERO**~ PARTE GENERAL ~****TITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY****CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º: "VALIDEZ TEMPORAL": Este Código regirá el juzgamiento de faltas y contravenciones a las normas municipales dictadas por los Órganos previstos por la Ley Orgánica de Municipios, como así a las normas nacionales y provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de Gral. San Martín, salvo en este último caso cuando para ello se hubiere previsto un procedimiento propio. No se aplica al juzgamiento de infracciones al régimen tributario y disciplinario y a faltas contractuales.-

ARTICULO 2º: "VALIDEZ ESPACIAL": El presente Código será de aplicación para juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal de la localidad de Gral. San Martín y en las rutas que el mismo tenga jurisdicción.-

ARTICULO 3º: "PRINCIPIOS GENERALES": Toda persona a quien se le imputa la comisión de una contravención tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Asimismo, son aplicables al juzgamiento de faltas los siguientes principios:

a) "TERMINOLOGÍA": Los términos "falta", "contravención", e "infracción" serán usados indistintamente en este Código.

b) "LEY ANTERIOR": Ningún juicio de faltas o contravención puede ser iniciado sin imputación o comprobación de actos u omisiones calificados como tales por una disposición legal dictada con anterioridad al hecho u omisión, e interpretada en forma estricta.

c) "IN DUBIO PRO INFRACTOR": En caso de duda debe estarse a lo que resulte más favorable al infractor.

d) "ANALOGÍA - IRRECTROCTIVIDAD": No podrá aplicarse ninguna ley en forma analógica distinta a la que rige el caso, ni crearse nuevas faltas o sanciones que no estén contempladas en este Código, salvo aquellas que fueran debidamente sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante.

e) "NON BIS IN IDEM": Nadie puede ser condenado sino una sola vez por el mismo hecho, ni considerado culpable mientras una sentencia firme del Juez de Faltas lo declare tal.

f) "IMPUTABILIDAD": Para la imputabilidad de las contravenciones el obrar culposo es suficiente fundamento, excepto que expresamente se requiera dolo en la comisión de faltas.

g) "CULPABILIDAD": El error o ignorancia de hecho, no imputables, excluyen la culpabilidad. No la excluyen el error o la ignorancia de derecho.

h) "TENTATIVA": La mera tentativa no es susceptible de sanción, que sólo podrá imponerse ante conductas que por acción u omisión dolosa o culposa impliquen daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.

i) "PARTICIPACIÓN": Las sanciones son igualmente aplicables a todos los que intervinieren en la comisión de una falta, sea como autores, cómplices o cualquier otra forma de participación, que serán responsables solidarios en caso de condena pecuniaria.

ARTICULO 4º: "SUPLETORIEDAD": Son aplicables al juzgamiento de las faltas, en forma subsidiaria siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por este Código, las disposiciones generales del Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.-

ARTICULO 5º: "PERSONAS JURÍDICAS": Las personas Jurídicas enumeradas en el Artículo 33º del Código Civil, sean públicas o privadas, son responsables en la misma forma y extensión que las personas físicas. Pueden ser responsabilizadas por las faltas que cometan sus agentes, administradores, representantes, gerentes, directores o personal en relación de dependencia, o por personas que actúen en su nombre, bajo su amparo o vigilancia, con su autorización o en su beneficio, se haya invocado o no dicha permanencia o relación, sin perjuicio de la responsabilidad de sus autores materiales, o en su caso la solidaridad en la sanción.-

ARTICULO 6º: "EXTRACTIVIDAD DE LA LEY MAS BENIGNA": Si la ley vigente al momento de cometerse la contravención fuere distinta de la que exista al pronunciarse la decisión judicial, se aplicará la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más

favorable, la pena se limitará a la establecida por esta última. En todos los casos los efectos de la ley operan de pleno derecho.-

CAPITULO II – DE LAS PENAS

ARTICULO 7º: "CLASES": Las penas que este Código establece son: apercibimiento, multa, clausura, comiso, inhabilitación demolición y tareas comunitarias.-

ARTICULO 8º: "CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y CONDICIONES PERSONALES": Las sanciones serán impuestas separadas o conjuntamente. Serán graduadas en cada caso según la naturaleza de la infracción cometida, los medios empleados para ejecutarla, el daño causado y la peligrosidad efectiva o potencial del hecho consumado, las condiciones personales y antecedentes del infractor, su capacidad económica y toda otra circunstancia que contribuya a asegurar la imposición de penas acordes con la falta cometida.-

ARTICULO 9º: "SUSTITUCIÓN": La pena de apercibimiento sólo podrá aplicarse como sustitutiva de multa y siempre que el infractor fuera primario.-

ARTICULO 10º: "UNIDAD DE MEDIDA ECONÓMICA": La pena de multa se establecerá en Unidades Fijas (UF) y su máximo legal no podrá exceder de diez mil unidades fijas (10000 UF), salvo las fijadas en el Código Alimentario Argentino. El equivalente de la unidad fija es de un litro de nafta especial, tomando como parámetro el valor de la venta al público establecido por el ACA, y se convertirá en moneda de curso legal al momento del pago efectivo o pena de multa impuesta por sentencia firme.-

ARTICULO 11º: "PAGO VOLUNTARIO": Las sanciones que este Código considera de carácter leve, podrán ser abonadas voluntariamente en sede administrativa y de esta forma se extingue la acción punitiva mediante el pago voluntario. A tal efecto, el monto podrá reducirse en un cincuenta por ciento, no registrándose antecedentes para el presunto infractor. El Juez puede conceder el pago voluntario en el proceso, cuando circunstancias de hecho fundadas, así lo justifiquen.-

CAPITULO III – APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTICULO 12º: "CAUSALES DE INIMPUTABILIDAD" No son punibles las personas:

1. Que al momento de cometer la contravención no puedan comprender el alcance de sus actos o dirigir sus acciones.
2. Que al momento de cometer la contravención se encuentren violentadas por una fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente.
3. Que obraren en cumplimiento de una orden impartida por autoridad de competencia aparente, de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo.
4. Que causen un mal por evitar otro mayor inminente al que han sido extraños.

5. Que actúen en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión ilegítima.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

ARTICULO 13°: "MENORES ADULTOS": Los menores adultos, definidos por el Artículo 127° del Código Civil, pueden ser juzgados y sancionados conforme a este Código.

No son punibles los menores de dieciséis (16) años. Si el menor presentare problemas graves de conducta o estuviere moral o materialmente abandonado, se comunicará al Área de Acción Social de la Municipalidad. Cuando la autoridad los sorprenda infraganti, los entregará de inmediato a sus padres, tutores o guardadores y si careciera de ellos, dará intervención al Juez de Menores. Si la infracción fuere cometida por un menor que aún no ha cumplido dieciséis (16) años, podrá enjuiciarse a los padres, tutores o encargados del menor a quienes se aplicarán las sanciones correspondientes.-

ARTICULO 14°: "REGLAS DE APLICACIÓN PARA LOS MENORES ADULTOS": Se aplican a los menores adultos las reglas comunes a todos los infractores, excepto lo que se indica a continuación:

- a) Las multas serán ejecutables en término sobre bienes o rentas propias del menor. En caso de tener un único ingreso proveniente de trabajo en relación de dependencia, podrá embargarse hasta el veinte por ciento del sueldo, aguinaldo y accesorios.
- b) De carecer el menor de bienes o rentas propios, las multas serán ejecutables sobre bienes del padre o la madre de conformidad con lo establecido por los Artículos 1114° y concordantes del Código Civil, o en su caso sobre bienes de los tutores o curadores.
- c) Los menores emancipados serán considerados, a todos los efectos derivados de la aplicación de este Código, como mayores de edad.

ARTICULO 15°: "PENAS DE MULTA – FACILIDADES DE PAGO": El Juez podrá autorizar al infractor condenado a la pena de multa, a pagarla en cuotas fijando el importe y las fechas de los pagos. Esta facultad será ejercida cuando el monto de la multa y la situación económica del condenado así lo aconsejen. El incumplimiento hará caducar el beneficio acordado.

La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o una persona jurídica, determinará que sea satisfecha mediante acción judicial de ejecución de los bienes que componen su patrimonio, por el procedimiento del juicio ejecutivo.

A los fines del juicio ejecutivo, será título habilitante la liquidación practicada por el Juzgado de Faltas, certificada por el Secretario y suscripta por el Juez o la sentencia certificada por los mismos funcionarios, con la constancia de que se encuentra firme.-

ARTICULO 16°: "INCUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN": Si el condenado no abonare la multa impuesta dentro del

plazo de diez (10) días hábiles de notificada la sentencia definitiva, el Juez remitirá las actuaciones al Departamento Ejecutivo, pudiendo ser pasible de un recargo por pago fuera de término estipulado según Ordenanza Municipal.-

ARTICULO 17°: "PENAS DE CLAUSURA – CONCEPTO – PROCEDIMIENTO": La clausura importa el cierre total o parcial del establecimiento o instalación industrial o comercial, obra o vivienda en infracción y/o el cese de actividades consiguientes. La pena accesoria de clausura deberá decretarse en la sentencia fundándose en razones de salubridad, moralidad, higiene o incumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

La pena de clausura comportará el cierre compulsivo del comercio por medio del personal que al efecto designe el Juez de Faltas y/o Departamento Ejecutivo Municipal, pudiendo solicitarse en su caso el auxilio de la Policía Provincial. Durará el tiempo establecido en la norma legal aplicable, o en su caso hasta que cesen las causas que motivaron la clausura.-

ARTICULO 18°: "PENAS DE CLAUSURA – DURACIÓN – TIPOS": La pena de clausura procederá respecto de aquellos establecimientos industriales, locales, negocios o similares, donde se hubieren cometido infracciones por parte de o consentidas por sus responsables. Podrá ser temporaria hasta noventa (90) días o por tiempo indeterminado, hasta tanto se subsanen las causas que lo motivaron. En situaciones de extrema gravedad o de reincidencias reiteradas en la misma conducta o de similar gravedad, el Juez podrá elevar las actuaciones al Departamento Ejecutivo, a los efectos del retiro de la habilitación correspondiente, pudiendo determinar, la clausura definitiva.-

ARTICULO 19°: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL": Podrá disponerse el levantamiento provisional de una clausura cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable para posibilitar subsanar la infracción, y a ese solo efecto.-

ARTICULO 20°: "PROHIBICIÓN DE REANUDAR LA ACTIVIDAD": La clausura total de un comercio o local importa la prohibición de reanudar la misma actividad en otro recinto no habilitado por la Municipalidad.-

ARTICULO 21°: "DECOMISO": La pena de decomiso importa la pérdida, para el infractor de las mercaderías, objetos, bienes o instrumentos en contravención y de los elementos idóneos para cometerla, salvo que, probare que pertenezca a un tercero o exista disposición expresa en contrario. Esta pena es de aplicación obligatoria, aunque no haya previsión expresa en la norma legal violada, en los casos de alteración, adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados a consumo humano.-

ARTICULO 22°: "DESTINO DE LOS BIENES": El Juez determinará el destino de los bienes decomisados, salvo que por la naturaleza de los bienes significaren un peligro para la salud de la población o por disposición legal, donde debe procederse a la destrucción de las mismas.-

ARTICULO 23°: "INHABILITACIÓN": La inhabilitación implica la suspensión transitoria, o la cancelación definitiva

del permiso otorgado por la Municipalidad para el ejercicio de una cierta actividad. La suspensión durará el tiempo establecido por el Juez de Faltas, pero no será levantada hasta tanto el infractor cumplimente todas las Ordenanzas y normas municipales atinentes a su actividad.-

ARTICULO 24°: “APLICACIÓN CONJUNTA Y/O ALTERNATIVA”: La condena única que establece el Inc. e) del Artículo 3° de este Código, no es incompatible con la aplicación conjunta o alternativa de más de una sanción por el mismo hecho, de conformidad con lo que para cada infracción establezcan las normas legales vigentes.-

ARTICULO 25°: “INHABILITACIÓN – TIPOS”: La pena de inhabilitación importa la suspensión o cancelación, según el caso, del permiso concedido para el ejercicio de la actividad en infracción. Podrá ser temporaria hasta ciento ochenta (180) días, y recaerá sobre un empleo, profesión, servicio o actividad, incluyendo dicha sanción, en caso de corresponder la inhabilitación para conducir vehículos de cualquier tipo.-

ARTICULO 26°: “TRABAJOS COMUNITARIOS”: La realización de trabajos comunitarios se podrá imponer cuando sea útil para reparar o restaurar el daño causado por la infracción.

El trabajo comunitario consistirá en la realización de tareas para satisfacer necesidades comunitarias tales como: aseo, limpieza, pintura, reparaciones, jardinería y/o cualquier otro trabajo que contribuya al mejoramiento de la Localidad, de acuerdo al informe que, a solicitud del Juez de Faltas, eleve el Departamento Ejecutivo Municipal.

En este caso el Juez tendrá en cuenta la clase de infracción y las condiciones personales del infractor y determinará las modalidades del trabajo, fijando prudencialmente los días y horarios en que se hará efectivo, comunicando al Departamento Ejecutivo Municipal para que este disponga lo necesario para el cumplimiento de la sanción.-

ARTICULO 27°: “REGISTRO DE SOLICITUDES DE TRABAJOS COMUNITARIOS”: En dicho registro se inscribirán pedidos de entidades vecinales u otras cuyos objetivos sean de bien público, domiciliadas dentro del ejido de la Municipalidad de Gral. San Martín, y que soliciten mano de obra para desarrollar tareas que impliquen beneficios comunitarios.

Todo pedido que se encuadre dentro de los requisitos exigidos, será comunicado al Juez de Faltas, a los efectos que el mismo determine.-

ARTICULO 28°: “REDUCCIÓN DE PENAS – EXCEPCIÓN”: Cuando el infractor no registrara antecedentes, la pena o penas podrán reducirse por el Juez de Faltas por debajo de los mínimos legales o ser perdonadas, excepto si se tratare de adulteración o falsificación de las condiciones bromatológicas de alimentos destinados al consumo humano.-

ARTICULO 29°: “SUSPENSIÓN DEL JUICIO – EFECTOS”: Cuando una infracción fuere susceptible de

ser corregida, el Juez intimará al contraventor a que lo haga dentro del plazo que se le fije, suspendiendo el juicio hasta el vencimiento del término. Si lo hiciera, sin perjuicio del pago de la multa que correspondiera se tendrá por no cometida la falta a los efectos de la reincidencia.-

ARTICULO 30°: “DEMOLICIÓN – PROCEDIMIENTO”: La demolición consistirá en la destrucción total de la obra efectuada en contravención, sin permiso o cuando constituya un peligro público. La misma será llevada adelante por el Municipio, y los gastos que demande la medida serán soportados por el condenado, salvo cuando se comprobare que la obra fue construida de buena fe, en este caso la demolición será realizada por el infractor, quedando los materiales para sí.-

ARTICULO 31°: “CONDENA EN SUSPENSO”: En los casos de primera condena, en las penas de multa, el Juez, podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un (1) año, el condenado cometiere una nueva contravención de la misma especie, dentro de dicho lapso, deberá cumplir efectivamente la condena en suspenso, además de la que correspondiere por la nueva contravención cometida.-

ARTICULO 32°: “SOLIDARIDAD”: Las personas físicas pueden ser condenadas solidariamente con las personas jurídicas, mandantes o representadas, sin que ello implique infringir la norma establecida por el Artículo 3°, Inc. e) de este Código.-

CAPITULO IV – REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS

ARTICULO 33°: “CONCEPTO”: Son reincidentes quienes, dentro de los dos (2) años posteriores a la fecha en que quede firme una condena por faltas, cometieren otra u otras, salvo en los casos de infracciones de tránsito, que deberá estarse a lo normado por la Ley Nacional de Tránsito y/o Provincial para aquellos Municipios que adhieran a las mismas.

ARTICULO 34°: “PRINCIPIO GENERAL”: La aplicación excepcional del Artículo 28° de este Código no obsta a la posterior declaración de reincidencia.-

ARTICULO 35°: “EXTINCIÓN”: El transcurso de dos (2) años con posterioridad a una declaración de reincidencia, sin que en dicho lapso el infractor cometa faltas, extingue los efectos de la misma.-

ARTICULO 36°: “PLURALIDAD DE FALTAS – ESPECIE DE PENAS – COMPUTOS”: Cuando concurren varias faltas independientes reprimidas con la misma especie de penas, la sanción a aplicarse tendrá como máximo la suma resultante de los máximos de todas ellas, y como mínimo el mínimo mayor; pero el máximo no podrá exceder los topes previstos en las normas legales vigentes en la materia. Si las penas fueren de diferente especie se aplicarán conjuntamente.

ARTICULO 37°: "COMPUTO": Salvo disposición expresa en contrario, la declaración de reincidencia apareja el agravamiento de la pena al duplo.-

CAPITULO V – REGISTRO DE ANTECEDENTES

ARTICULO 38°: "PROCEDIMIENTO": Las sentencias se anotarán en el Registro de Antecedentes. Antes de dictar sentencia se requerirá de dicha información al Registro. Los Registros se cancelarán a los cuatro (4) años de la fecha de la sentencia sin que el contraventor hubiese cometido una nueva contravención, pudiendo ordenarse la destrucción de los expedientes en que estos consten.-

CAPITULO VI – EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ARTICULO 39°: "EXTINCIÓN": Las acciones y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del infractor o condenado.
- b) Por el cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba.
- c) Por prescripción.
- d) Por el pago voluntario de la multa, excepto en este último caso cuando se haya vencido la primera citación, o la estipule el mismo Código.

ARTICULO 40°: "PRESCRIPCIÓN": La acción prescribe al año de cometida la falta. La sanción y/o pena prescribe a los dos (2) años, contados desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena si ésta hubiera comenzado a cumplirse.

En los casos de contravenciones de tránsito la prescripción opera al año para la acción por falta leve y a los dos años para la acción por falta grave y para sanciones.-

ARTICULO 41°: "INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN": La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta, o por el emplazamiento formal del infractor y/o fijación de audiencia de juicio por esa misma causa.

El término de la prescripción de la pena se interrumpe por la interposición de acción ejecutiva de apremio y queda suspendida durante el término en que el expediente permanezca en el Tribunal Competente para la resolución de un recurso de apelación.

En ambos casos, los plazos de prescripción corren separadamente para cada falta.-

CAPITULO VII – EJERCICIO DE LA PENA

ARTICULO 42°: "INSTANCIA PUBLICA": La acción es pública, debiendo la autoridad proceder de oficio.-

LIBRO SEGUNDO

~ PARTE ESPECIAL ~

TITULO I: FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I – DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTICULO 43°: "PELIGRO POTENCIAL": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien arrojaré contra otro, objetos contundentes o sustancias capaces de producir lesiones físicas.-

ARTICULO 44°: "MOLESTIAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien arrojaré papeles, aguas, gases, humo, emanaciones, o cualquier otro elemento o sustancia capaz de ensuciar o causar molestias a otra persona, sin su consentimiento.-

ARTICULO 45°: "INTIMIDAR Y/O HOSTIGAR Y/O INCITAR Y/O PROVOCAR PÚBLICAMENTE A PELEAR Y/O MALTRATAR": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien públicamente intimidare u hostigare de modo amenazante y/o incitare y/o provocare a pelear a otro y/o maltratare a otro, siempre que el hecho no constituya delito.-

ARTICULO 46°: "PELEAR – TOMAR PARTE DE UNA AGRESIÓN": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o con pena de uno (1) a cinco (5) días de trabajo comunitario, quien pelearé y/o tomare parte de una agresión en lugar público o de acceso público, siempre que el hecho no constituya delito.-

ARTICULO 47°: "AGRAVANTES": En las conductas descriptas en los Artículos 45° y 46°, la sanción se elevará al doble:

1. Para el jefe, promotor u organizador.
2. Cuando existiere previa organización.
3. Cuando el agredido fuere una persona menor de dieciocho (18) años, mayor de setenta (70) años o con necesidades especiales.
4. Cuando la contravención se cometa con el concurso de dos (2) o más personas.

CAPITULO II – DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ARTICULO 48°: "PERTURBACIÓN A LA LIBERTAD DE DESPLAZAMIENTO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien impidiere o perturbare en la vía pública el desplazamiento de vehículos o transeúntes si no constituyere el ejercicio de un derecho amparado constitucionalmente.-

ARTICULO 49°: "DERECHO DE EXCLUSIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF):

1. Quien impidiere u obstaculizare intencionalmente y sin causa justificada a otro la entrada o salida en lugares públicos o privados.
2. Quien irrumpiere, pretendiere irrumpir o permaneciere en un lugar público, o de acceso público o privado, contra la voluntad explícita de quien tuviere derecho de exclusión.

ARTICULO 50°: "PROHIBICIÓN DE FUMAR": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien en lugar cerrado, público o de acceso público, fumare contra la voluntad explícita de otra persona, salvo que el ámbito estuviere expresamente destinado a fumadores o no existiere de modo visible la prohibición de fumar. Idéntica pena se aplicará al responsable del lugar que permitiere o tolerare la conducta descripta.-

CAPITULO III – DE LOS SENTIMIENTOS INDIVIDUALES

ARTICULO 51°: "INCITACIÓN A SOLICITAR DADIVAS": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien en su provecho personal hiciere pedir limosna o contribuciones en la vía pública a un enfermo, lisiado, o deficiente físico o psíquico.-

ARTICULO 52°: "BURLA A SENTIMIENTOS NACIONALES Y/O RELIGIOSOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien en lugar público, de acceso público o desde un lugar privado con trascendencia a terceros, mediante palabras, gestos, actitudes, sonidos, dibujos o inscripciones, soeces, afectare el decoro o los sentimientos nacionales o religiosos de otros.-

CAPITULO IV – INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

ARTICULO 53°: "PROVOCACIÓN PUBLICA DE LA PROSTITUCIÓN": Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quienes ejerciendo la prostitución, se ofrecieren o incitaren públicamente molestando a las personas o provocando escándalo.-

ARTICULO 54°: "OFERTA SEXUAL": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare ostensible oferta sexual en la vía pública.-

TITULO II: FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I – PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

ARTICULO 55°: "DAÑOS A LA PROPIEDAD PUBLICA Y PRIVADA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien manchare, pintare, ensuciare, o de cualquier otro modo, degradare una cosa de propiedad pública o privada. La sanción se duplicará en aquellos casos en que las faltas se cometieren en cementerios y/o accesos, en las construcciones accesorias de los mismos, y/o cuando la conducta se realizare en espacios donde concurren niños.-

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I – PORTACIÓN DE ARMAS Y PIROTECNIA

ARTICULO 56°: "PORTACIÓN DE ARMAS": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y comiso, quien sin causa que lo justifique portare un arma o un objeto apto para ejercer violencia o agredir, sin constituir delito.-

ARTICULO 57°: "DISPARO DE ARMAS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), quien disparare un arma, sin causar lesiones.-

ARTICULO 58°: "FABRICACIÓN – TENENCIA – ALMACENAMIENTO –TRANSPORTE – COMERCIALIZACIÓN DE PIROTECNIA": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y clausura de hasta treinta (30) días y comiso, quien sin autorización fabricare, tuviere, almacenare, transportare o comercializare artículos pirotécnicos, prohibidos o autorizados, pero sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o en lugares o zonas no permitidos o en cantidades o volúmenes superiores a los admitidos por las normas respectivas, como así también, quien tuviere en su poder elementos peligrosos que pudieren causar daños a terceros en un ámbito determinado.-

CAPITULO II – DE LOS ANIMALES

ARTICULO 59°: "ANIMALES PELIGROSOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien sin haber adoptado prudentes medidas de prevención, tuviere un animal, que por su instinto o dificultad de domesticación, pudiere atacar a las personas. En caso de que el Juez lo creyere conveniente, podrá disponer el destino del animal.-

ARTICULO 60°: "TENENCIA DE ANIMALES PROHIBIDOS": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien tuviere un animal cuya tenencia estuviere prohibida, salvo que fuere con fines de estudio o propósitos científicos o artísticos y contare con la debida autorización.-

ARTICULO 61°: "INCITACIÓN DE ANIMALES": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien, deliberadamente, espantare o azuzare un animal con peligro para terceros.-

ARTICULO 62°: "MALTRATO DE ANIMALES": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien maltratare animales, mediante acciones u omisiones contrarias a las reglamentaciones respectivas, siempre que no constituyere un delito.-

ARTICULO 63°: "RIÑAS DE ANIMALES": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien fomentare, organizare o publicitare riñas o competencias entre animales sin autorización.-

ARTICULO 64°: "ANIMALES SUELTOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien en lugares abiertos dejare cualquier clase de animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no causaren daño o estorbaren el tránsito. Facúltese a la policía local a proceder al secuestro de los animales que se encontraren sueltos en la vía pública. El propietario podrá reclamar el o los animales secuestrados dentro de un plazo de cinco (5) días, previa demostración fehaciente de la calidad que invoca y del pago de la sanción establecida por el presente Artículo, más lo que correspondiere por gastos de manutención, arreo, honorarios del profesional veterinario y medicamentos si los hubiere.

En el supuesto de que los animales se encontraren en caminos o rutas, o a la vera de los mismos, la pena se agravará con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).-

ARTICULO 65°: "ANIMALES ABANDONADOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), aquel propietario que hubiere dejado los animales en la vía pública sin la debida custodia, y si los animales se encontraren en caminos y/o rutas a la vera de los mismos la sanción aplicable será la prevista en el Artículo 64°.

Aquellos animales que no registraren propiedad, o que no fueren reclamados en tiempo y forma, según lo prescripto por el Artículo 64°, se tendrán por animales abandonados y sin dueños y serán considerados bienes mostrencos conforme lo prescripto por los Artículos 2342° y 2525° del Código Civil.

El Juez de Faltas podrá disponer el destino de animales que se encontraren en la vía pública cuya propiedad no fuere demostrada y/o reclamada en legal tiempo y forma.-

ARTICULO 66°: "CRIANZA DE ANIMALES EN LUGARES PROHIBIDOS": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien en zona urbana, o lugares prohibidos, por ordenanzas locales, criare o internare cerdos, lanares, vacunos, u otros animales, que por sus características, provocaren olores nauseabundos o pusieren en peligro la salud de la población.-

ARTICULO 67°: "ACTIVIDAD APÍCOLA": Todas las faltas derivadas de la actividad apícola tipificada por la Ley Provincial N° 1.210 y su Decreto Reglamentario constatada por el Juzgado de Faltas se elevarán a la autoridad de aplicación a sus efectos, en virtud de no corresponder la aplicación de la sanción a la jurisdicción del presente Código.-

ARTICULO 68°: "DESPLAZAMIENTO DE ANIMALES": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien condujere animales en lugares poblados de un modo que importara peligro para la seguridad pública; o confiare su manejo a personas inexpertas. Igual sanción se le aplicará al transporte de carga de animales cuyo traslado exija guías y certificados y no los tuviere.-

ARTICULO 69°: "TENENCIA DE ANIMALES – OBLIGACIONES": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF):

1. Quien mantuviere animales en condiciones de salubridad o higiene inadecuadas o que provocare con ellos molestias a los vecinos.
2. Quien incumpliere con las obligaciones contenidas en la Ordenanza que reglamenta la tenencia y circulación de perros en la localidad.
3. El propietario o responsable de animal doméstico que omitiere recoger los excrementos de éste, de la vía pública.
4. Quien incumpliere con el deber de trasladar al Instituto Antirrábico o Servicio Análogo, un animal sospechoso de padecer Rabia o mordedor de una persona.
5. Quien impidiere o de cualquier modo dificultare la acción del funcionario encargado del secuestro de un animal sospechoso de padecer Rabia y/o mordedor de una persona.

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPITULO I – TRANQUILIDAD – MORALIDAD – ORDEN PUBLICO

ARTICULO 70°: "ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien de cualquier modo con su conducta alterare la tranquilidad pública o privada.-

ARTICULO 71°: "DISTURBIOS EN LA VIA PUBLICA": Serán sancionados con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quienes pelearen públicamente o quienes profirieren gritos, sonidos, improprios, que afecten la tranquilidad, coartaren decisiones, o alteraren el normal funcionamiento de los servicios públicos.-

ARTICULO 72°: "DESAPRENSIÓN A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien infringiere lo reglamentado sobre clasificación, restricción, acciones, lenguaje, argumento, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráfico en resguardo de la moral y las buenas costumbres o que tendieren a disminuir el respeto que merecen las creencias e instituciones religiosas o lesiones en el sentido de la dignidad humana, de la libertad de culto, los espectáculos y diversiones públicas. Podrá asimismo disponerse la clausura de hasta noventa (90) días y/o inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.

Las penas se aplicarán al autor material de las faltas, al empresario, o promotor del espectáculo.-

ARTICULO 73°: "CIRCULACIÓN EN VEHÍCULOS POR LUGARES PÚBLICOS PROHIBIDOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien circulara en cualquier tipo de vehículo por lugares públicos prohibidos.-

ARTICULO 74º: “DESVASTAMIENTO DE OBJETOS DE ALUMBRADO PUBLICO”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), sin perjuicio de la retribución del importe del daño, quien destruyere y/o dañare, lámparas, luminarias, faros, focos y otros elementos de alumbrado público.-

ARTICULO 75º: “PRESENCIA DE MENORES EN LUGARES PÚBLICOS – PROHIBICIÓN”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el responsable que permitiere la presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuviere prohibida.-

ARTICULO 76º: “ATENTADO CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES” Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien mediante palabras, gestos o acciones de cualquier naturaleza en la vía pública o lugares de acceso público o en domicilio privado cuando trascienda a la vía pública o a los vecinos, incitare al libertinaje o atentare contra la moral y/o las buenas costumbres. En todos los casos las penas serán aplicadas a la empresa o institución que lo consintiere o fuere negligente en la vigilancia y a los autores de las faltas.-

ARTICULO 77º: “COMERCIALIZACIÓN GRAFICA ATENTATORIA A LAS BUENAS COSTUMBRES”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare la venta, edición, distribución, exposición o circulación de libros, revistas, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resultaren inmORALES o atentatorios a las buenas costumbres. Podrá asimismo procederse al comiso o inutilización de los elementos empleados para cometer la falta y/o clausura de hasta cincuenta (50) días y/o inhabilitación de hasta ciento ochenta (180) días, según la gravedad del caso.

Las penas se aplicarán discriminadamente al editor, distribuidor, vendedor, y a todo aquel que resultare responsable en cualquier etapa de comercialización.-

ARTICULO 78º: “ABUSO DE LA CREDULIDAD PUBLICA”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien abusare de la credulidad pública por adivinaciones, sortilegios o prácticas congéneres en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones.-

ARTICULO 79º: “RUIDOS MOLESTOS”: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien produjere, estimular o provocare ruidos molestos, cuando por razones de hora, lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturbare el descanso o la tranquilidad pública o se causare perjuicios o molestias de cualquier naturaleza, excediendo la normal tolerancia, en virtud de su volumen, reiteración o persistencia, ya sea en lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas, o en casas habitación individuales o colectivas, cuando se hubiere intimado previamente la cesación, atenuación o disminución de los ruidos.

Cuando la conducta se realizare en nombre, al amparo, en beneficio o con autorización de una persona de existencia ideal o del titular de una explotación o actividad, se sancionará a éstos con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF).-

ARTICULO 80º: “DAÑO Y/O TURBACIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS”: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), quien deliberadamente, afectare o perturbare el normal funcionamiento del alumbrado público, semáforos, transporte, servicio de gas, aguas corrientes, electricidad, teléfonos, bocas de incendio o de desagües públicos, o abriere o removiere las bocas o tapas instaladas para la prestación de esos servicios. Idéntica sanción se aplicará a quien removiere, abriere de cualquier modo, destruyere o inutilizare las instalaciones fijas para la prestación de dichos servicios, siempre que la acción no constituyere un delito.-

ARTICULO 81º: “TURBACIÓN EN RELACIÓN A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien produjere en espectáculos públicos turbación o molestias al público y/o a vecinos con actos que alteraren el descanso, seguridad y tranquilidad de éstos.

CAPITULO II – DE LA SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ARTICULO 82º: “INCITACIÓN A LA VIOLENCIA”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo incitare a la violencia por cualquier medio de difusión o en forma directa.-

ARTICULO 83º: “TENENCIA DE PIROTECNIA Y/O ELEMENTOS DAÑOSOS”: Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el concurrente que llevare artefactos pirotécnicos a un espectáculo artístico o deportivo, o arrojaré líquidos o elementos que pudieren causar daños a terceros o a las cosas.-

ARTICULO 84º: “PORTACIÓN DE ARMA BLANCA”: Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), y comiso, quien en ocasión de un espectáculo artístico o deportivo tuviere en su poder, armas blancas o elementos, inequívocamente destinados a ejercer violencia o agredir.-

ARTICULO 85º: “INTRODUCCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien ingresare con bebidas alcohólicas a un espectáculo artístico o deportivo.-

CAPITULO III – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ARTICULO 86º: "INCUMPLIMIENTO DE NORMAS GENERALES PREVENTIVAS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a doscientas unidades fijas (200 UF), quien incumpliere las normas generales preventivas de enfermedades transmisibles.-

ARTICULO 87º: "INCUMPLIMIENTO DE NORMAS RELACIONADAS CON LA HIGIENE EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES SUJETOS A CONTRALOR MUNICIPAL": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a trescientas unidades fijas (300 UF), quien incumpliere las normas relacionadas con la higiene de la habitación, suelo, vías y ámbitos de los establecimientos industriales, comerciales o asimilables, en los que se desarrollaren actividades sujetas a contralor Municipal, estuvieren o no libradas al acceso del público.-

CAPITULO IV – DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA – CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS

ARTICULO 88º: "VIOLACIÓN A PRECEPTOS BROMATOLÓGICOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien elaborare, fraccionare, conservare, distribuyere, expusiere, expendiere, importare o exportare productos alimenticios para terceros que no cumplieren con las disposiciones en materia bromatológicas exigibles, o que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, o carecieren de la indicación de la fecha de elaboración y/o vencimiento cuando las mismas fueren exigibles.-

ARTICULO 89º: "ADULTERACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), quien adulterare un producto alimenticio, privándolo, en forma total o parcial, de sus elementos útiles, y/o falsificare reemplazándolos, o adicionándolos y/o incorporándoles aditivos no autorizados, o someténdolos a cualquier tipo de tratamiento tendiente a disimular u ocultar alteraciones o defectos de elaboración.-

ARTICULO 90º: "PRODUCTOS ANÁLOGOS SIN AUTORIZACIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), quien sin autorización elaborare productos alimenticios que guardaren similitud en su apariencia y características generales con productos registrados.-

ARTICULO 91º: "COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DETERIORADAS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), quien elaborare, almacenare, fraccionare, manipulare, transportare, distribuyere, o expendiere productos alimenticios o materias primas, que por causas de índole física, química o biológica se hallaren deterioradas en su composición intrínseca, su valor nutritivo o su vida útil, conforme su rótulo, alterados, contaminados o parasitados.-

ARTICULO 92º: "COMERCIALIZACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – HIGIENE Y/O ASEO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que no mantuvieren el local o medio de transporte en condiciones de higiene y salubridad, o cuyo personal no guardare aseo.-

ARTICULO 93º: "AUSENCIA DE CERTIFICADO DE SANIDAD": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a cinco mil unidades fijas (5000 UF), el titular o responsable del establecimiento en el que se elaborare, almacenare, distribuyere, o comercializare productos alimenticios, que permitiere el trabajo del personal sin estar provisto del certificado de sanidad otorgado por autoridad competente. Para el caso de reincidencia se procederá a la clausura por hasta treinta (30) días.-

ARTICULO 94º: "FAENAMIENTO CLANDESTINO": Las infracciones relacionadas con el almacenamiento y/o comercialización de productos cárnicos, provenientes de faenamientos no autorizados por la autoridad competente, a los fines de la sanción escapan a la jurisdicción del presente Código, por tratarse de materia regulada por la Ley Federal de Carnes N° 22.375 y la Ley Provincial N° 817 y sus Decretos Reglamentarios. Constatada dicha infracción el Juzgado de Faltas remitirá las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a sus efectos.-

ARTICULO 95º: "FALTA DE DOCUMENTACIÓN SANITARIA EXIGIBLE – FALTA DE RENOVACION DE LIBRETA SANITARIA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien no poseyere y/o exhibiere la documentación sanitaria exigible. Igual sanción se aplicará a quien no renovare en término la correspondiente libreta sanitaria.-

ARTICULO 96º: "INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES EN MATERIA BROMATOLÓGICA Y FALTA DE DESINFECCIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien incumpliere las normas relacionadas con las prevenciones de las enfermedades transmisibles en materia bromatológica y en general la falta de desinfección o destrucción de agentes transmisores, así como la falta de desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos e infracciones relacionadas con el uso y las condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria.-

ARTICULO 97º: "NORMATIVA DE HIGIENE EN LOCALES DE EXPENDIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – INCUMPLIMIENTO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien infringiere las normas que reglamentan la higiene de los locales donde se elaboraren, depositaren, distribuyeren, manipularen, envasaren, expendieren o exhibieren productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realicen en ellos otra actividad

vinculada con los mismos, así como sus dependencias, mobiliario o servicios sanitarios y el uso de recipientes o elementos de guardar o conservar y/o sus implementos en contravención con las condiciones higiénicas.-

ARTICULO 98°: “TRANSPORTE DE MERCADERÍAS – FALTA DE HIGIENE – FALTA DE PERMISO Y/O HABILITACIÓN”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijadas (50 UF) a quinientas unidades fijadas (500 UF), el titular y/o responsable por la falta de higiene total o parcial de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/o por el incumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Será pasible de idéntica sanción, quien transportare mercaderías o sustancias alimenticias o efectuar la distribución domiciliaria de éstas por cualquier medio, sin las constancias de permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles, o por personas distintas de las inscripciones o en contravención a cualquier otra disposición que reglamente el abastecimiento o la comercialización de tales productos.-

ARTICULO 99°: “MANIPULACIÓN DE RESIDUOS”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijadas (50 UF) a quinientas unidades fijadas (500 UF), quien efectuar la selección de desperdicios domiciliarios, su recolección, adquisición, venta, transporte, almacenaje o manipulación en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o la remoción de residuos que se depositaren en la vía pública en sus respectivos recipientes para la recolección. Tendrá la misma sanción si la selección de residuos se realizare en los lugares que la Municipalidad tiene habilitado como vaciadero y quienes adquirieren, transfirieren, transportaren, almacenaren, manipularen o bajo cualquier otro título, poseyeren residuos así obtenidos, sin la autorización correspondiente.-

ARTICULO 100°: “MAL EMPLEO DE LOS RECIPIENTES PARA RESIDUOS”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijadas (25 UF) a quinientas unidades fijadas (500 UF), quien realizare el mal uso de recipientes para residuos domiciliarios o el empleo de recipientes inadecuados que no se ajusten a las condiciones reglamentarias.-

ARTICULO 101°: INTRODUCCIÓN CLANDESTINA DE ALIMENTOS – PROCEDIMIENTO”: Será sancionado con multa de doscientas unidades fijadas (200 UF) a cinco mil unidades fijadas (5000 UF), quien efectuar la introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas a la localidad o sin someterlo a control sanitario o eludiendo el mismo, o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes. Podrá asimismo, disponerse de la clausura hasta noventa (90) días y comiso de las mercaderías. Recibirá la misma sanción quien envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que se encontraren contaminadas.

Cuando respecto a los alimentos, bebidas o sus materias primas analizadas por la autoridad administrativa de conformidad a las disposiciones vigentes, surgiere la comisión de una infracción, deberá remitirse al Ejecutivo Municipal el acta de extracción de muestras, el resultado

de los análisis y el acta de comprobación de la falta denunciada. Cuando existiere mercadería intervenida, se comunicará asimismo su especie y cantidad y el lugar donde se encontrare depositada.

El Ejecutivo Municipal resolverá la devolución de la mercadería intervenida, previa corrección de la infracción, si no se dispusiere el comiso u otras medidas autorizadas. Cuando decretare el comiso dispondrá el envío de la mercadería a la Dirección de Bromatología para la ulterior distribución de las que resultaren aprovechables entre las dependencias municipales o entidades de bien público y la inutilización de las que no lo fueran.

Los alimentos, bebidas y sus materias primas que a simple vista resultaren, por su estado higiénico y bromatológico ineptos para el consumo, serán inutilizados por la inspección en el momento de realizarse ésta, con la conformidad expresa dada por escrito por el presunto infractor o la persona autorizada, cuya constancia se acompañará con el acta correspondiente.-

ARTICULO 102°: “APLICACIÓN SUPLETORIA”: Las penalidades establecidas en el presente Capítulo serán aplicables, salvo que se tratare de infracciones al Código Alimentario Argentino (Ley N° 18.284), en cuyo caso, deberá aplicarse las disposiciones específicas correspondientes.-

CAPITULO V – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

ARTICULO 103°: “AGUAS SERVIDAS PROVENIENTES DE VIVIENDAS Y/O COMERCIOS”: Quien arrojar aguas servidas en la vía pública, será sancionado:

a) Cuando provinieren de viviendas, con multa de veinte unidades fijadas (20 UF) a trescientas unidades fijadas (300 UF).

b) Cuando provinieren de comercios o locales en que se realizaren actividades asimilables, con multa de treinta unidades fijadas (30 UF) a quinientas unidades fijadas (500 UF).

ARTICULO 104°: “DESAGOTE DE AFLUENTES, RESIDUOS Y OTROS EN LUGARES PROHIBIDOS”: Será sancionado con multa de treinta unidades fijadas (30 UF) a cuatrocientas unidades fijadas (400 UF), quien realizare el desagote de afluentes, residuos o descartes propios de la actividad industrial en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados.-

ARTICULO 105°: “DEPOSITO DE DESPERDICIOS EN LUGARES PROHIBIDOS”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijadas (20 UF) a cuatrocientas unidades fijadas (400 UF), quien arrojar o depositare basura, desperdicios, animales muertos o enseres domésticos en la vía pública, terrenos baldíos, casas abandonadas u otros lugares prohibidos, públicos o privados.-

ARTICULO 106°: “ENCENDER FUEGO EN LUGARES PROHIBIDOS”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijadas (20 UF) a doscientas unidades fijadas (200 UF), quien encendiere fuego en la vía pública o lugares expresamente prohibidos.-

ARTICULO 107º: “DESAGÜE DE PISCINAS EN LA VÍA PÚBLICA”: Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a cuatrocientas unidades fijas (400 UF), quien realizare el desagüe de piscinas en la vía pública.-

CAPITULO VI – DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 108º: “EMANACIÓN DE SUSTANCIAS”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez (10) días, quien emitiere gases, vapores, humo, y/u olores nauseabundos o liberare sustancias en suspensión, cuando excediere los límites tolerables, o vertiere líquidos combustibles o aguas servidas y/o jabonosas. Idéntica sanción se impondrá al responsable de la empresa cuando la contravención fuere efectuada por un vehículo de transporte de pasajeros o de carga.-

ARTICULO 109º: “QUEBRANTAMIENTO DE LOS NIVELES DE RUIDOS PERMITIDOS”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o inhabilitación de hasta diez (10) días, quien por no adoptar los sistemas de aislamiento o de regularización de equipos, maquinarias o vehículos utilizados, produjere ruidos por encima de los niveles permitidos. Idéntica sanción se impondrá al conductor de un vehículo que produjere ruidos molestos por carencia, mal funcionamiento o alteración del aparato silenciador, la utilización de bocinas o sirenas antirreglamentarias o equipo de música.-

ARTICULO 110º: “CONDICIONES REGLAMENTARIAS DE DESINFECCIÓN – INCUMPLIMIENTO”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o clausura de hasta veinte (20) días, el titular del dominio o responsable de la actividad que no mantuviere su finca o local en condiciones reglamentarias de desinfección, desratización y demás alimañas.-

ARTICULO 111º: “MANIPULACIÓN DE ARBOLES EN LA VÍA PÚBLICA”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien destruyere, eliminare, dañare o podare árboles o especies vegetales plantados en la vía pública o en espacios verdes librados al uso público sin la correspondiente autorización. Idéntica pena se impondrá a quien instalare o hiciera instalar o publicitare sus productos o servicios, fijando carteles en un árbol.-

ARTICULO 112º: “ABANDONO – DEPOSITO – ARROJO DE ESCOMBROS Y ELEMENTOS EN DESUSO”: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), quien abandonare, depositare o arrojaré residuos, desperdicios, desechos, escombros, vehículos en desuso, o herramientas de laboreo y todo otro elemento en desuso en la vía pública, baldíos o fincas abandonadas, Idéntica sanción se aplicará a quien incinerare residuos.-

CAPITULO VII – DE LAS OBRAS

ARTICULO 113º: “CONSTRUCCIONES – OMISIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD”: Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), y/o demolición en su caso, el responsable de una construcción, reforma o demolición, que por falta de adopción de medidas de seguridad, conservación o limpieza, afectare a fincas linderas. La sanción se elevará al doble cuando el responsable fuere profesional o empresario.-

ARTICULO 114º: “APERTURA DE POZOS Y/O ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO – OMISIÓN DE COLOCACIÓN DE DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de la apertura de pozos o zanjas en la vía pública que los efectuare sin permiso o con permiso vencido, o que omitiere colocar vallas de seguridad, defensas, anuncios, señales y dispositivos de seguridad reglamentarios.-

ARTICULO 115º: “CONSTRUCCIONES NO AUTORIZADAS”: Será reprimido con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o demolición, quien iniciare una construcción de obras nuevas, ampliaciones o modificaciones sin previo permiso, habilitación y/o autorización exigible, o en su defecto que no estén de acuerdo con las ordenanzas locales. El doble de la multa se aplicará a aquellas personas que se le autorizare a construir de acuerdo a planos aprobados y luego produjeren modificaciones no respetando la normativa vigente.-

ARTICULO 116º: “ANOMALÍAS EDILICAS Y/O DEFICIENCIAS DE CARÁCTER CONSTRUCTIVO DE ESTABLECIMIENTOS”: Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el titular responsable del funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales o de cualquier índole, en inmuebles que presentaren deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias o funcionales o en sus instalaciones, que implicaren riesgo para la salud o la vida de las personas.-

ARTICULO 117º: “CARENCIA Y/O DEFICIENCIA DE INSTALACIONES SANITARIAS EXIGIDAS EN ESTABLECIMIENTOS”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, el titular responsable del funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educacionales de cualquier índole, en inmuebles que carecieren de instalaciones sanitarias exigidas por normas reglamentarias vigentes o poseyeren instalaciones para el personal o público en estados deficientes o insuficientes.-

ARTICULO 118º: “OBRAS – IMPEDIMENTO DE INGRESO DE AUTORIDAD MUNICIPAL”: Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable técnico de en una obra que impidiere el ingreso a inspectores o funcionarios municipales.-

ARTICULO 119°: "OBRAS – OPOSICIÓN AL APERCIBIMIENTO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el director técnico de una obra que se le hubiere realizado más de un apercibimiento.-

CAPITULO VIII – ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ARTICULO 120°: "FALTA Y/O QUEBRANTAMIENTO DE LA HABILITACIÓN": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien instalare o ejerciere actividad lucrativa sin la debida habilitación o permiso, o en contravención a la autorización concedida.-

ARTICULO 121°: "CAMBIO O ANEXIÓN DE RUBROS PROHIBIDOS EN ESTABLECIMIENTOS": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación hasta noventa (90) días, quien realizare el cambio o anexión de rubros prohibidos por las reglamentaciones vigentes, en los establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole habilitados.-

ARTICULO 122°: "ANEXIÓN DE RUBROS SIN PERMISO Y/O HABILITACIÓN EXIGIBLE": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación hasta veinte (20) días, quien realizare la anexión de rubros de actividad industrial, comercial o asimilables, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles.-

ARTICULO 123°: "CAMBIO DE TITULARES DE NEGOCIOS HABILITADOS SIN AUTORIZACIÓN Y/O FALTA DE ACTUALIZACIÓN DEL LIBRO DE INSPECCIONES Y/O CERTIFICADO DE HABILITACIÓN": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y/o inhabilitación hasta treinta (30) días, quien realizare los cambios o transferencias de titulares de negocios habilitados, efectuados sin la autorización pertinente y/o la falta de actualización del libro de inspecciones y del certificado de habilitación respectivo.-

ARTICULO 124°: "FALTA DE COMUNICACIÓN DEL CESE DEFINITIVO DE ACTIVIDAD COMERCIAL": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien no efectuare la comunicación del cese definitivo de actividades industriales, comerciales o asimilables, en el tiempo y forma que establezcan las reglamentaciones vigentes.-

ARTICULO 125°: "TAXIS Y/O REMISES": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de un servicio de taxis o remises que lo explotare sin la correspondiente habilitación, o con habilitación vencida, o en contravención a las normas que regulan los respectivos servicios.-

ARTICULO 126°: "INCUMPLIMIENTO A LA INTIMACIÓN DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EXIGIBLE": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de una actividad lucrativa que, debidamente intimado, no exhibiere la documentación exigible.-

ARTICULO 127°: "EJERCICIO VEDADO DE UN COMERCIO Y/O INDUSTRIA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien desarrollare el ejercicio de un comercio, industria o actividad prohibida por las disposiciones vigentes o para la que se hubiere denegado permiso.-

ARTICULO 128°: "INOBSERVANCIA A LAS NORMAS VIGENTES PARA LOS COMERCIOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de la instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o actividad lucrativa con permiso de habilitación, inscripción o comunicación reglamentaria pero en contravención a las normas respectivas vigentes como la falta o no exhibición del libro de registro de inspección, su falta de renovación, deterioro y/o ilegibilidad y/o falta de conservación.-

CAPITULO IX – TRANSITO

ARTICULO 129°: "CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD": Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el conductor de un vehículo que condujere en estado de intoxicación alcohólica, o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas no recetadas. En caso de reincidencia, y sin perjuicio de la pena pecuniaria correspondiente, podrá disponerse la accesoria de inhabilitación temporal de ciento ochenta (180) días a diez (10) años.-

ARTICULO 130°: "FALTA DE LICENCIA E INHABILITACIÓN – AGRAVANTES": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), quien condujere un vehículo sin haber obtenido la licencia correspondiente o se hallare legalmente inhabilitado. La empresa de transporte de pasajeros que permitiere conducir a dependientes sin licencia o que, debidamente notificada, permitiere conducir a dependientes inhabilitados, será sancionada con el doble de multa.-

ARTICULO 131°: "LICENCIA DEFICIENTE": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que condujere con licencia no correspondiente a la categoría del vehículo o sin lentes correctivos, cuando su utilización estuviere reglamentariamente dispuesta, y/o condujere con licencia deteriorada y/o permitiere o cediere el manejo a personas sin licencias, al propietario del vehículo.-

ARTICULO 132°: "PLACAS DE IDENTIFICACIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo

automotor que circulare sin tener colocadas las placas de identificación de dominio, o en mal estado de conservación, o con placas no autorizadas, o con aditamentos prohibidos, o colocadas en lugar no reglamentario; o quien dificultare o impidiere su registro por medios manuales o mecánicos. La pena se incrementará al doble si circulare con placas de dominio que no correspondiere al vehículo. Si se tratare de una motocicleta, la pena se reducirá a la mitad.-

ARTICULO 133°: "EXCESO DE VELOCIDAD": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación para conducir de un (1) mes a un (1) año, el conductor de un vehículo que violare en calles y avenidas los límites de velocidad establecidos por las normas pertinentes.-

ARTICULO 134°: "CIRCULACIÓN EN CONTRAMANO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare en sentido contrario al de circulación o invadiendo la otra mano en vías de doble sentido de circulación.-

ARTICULO 135°: "INSUFICIENCIA Y/O FALTA DE FRENOS, LUCES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD EN LOS VEHÍCULOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare con deficiencias en sus sistemas de frenos, luces o elementos de seguridad, o no tuviere instalados los obligatorios. La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga o de transporte de pasajeros y el triple si se tratare de vehículos de transporte de escolares.-

ARTICULO 136°: "INOBSERVANCIA A LAS NORMAS REGLAMENTARIAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que transportare un número mayor de pasajeros que el permitido por la capacidad de la unidad, o permitiere viajar a menores de diez (10) años en el asiento delantero, o no llevara colocados los cinturones de seguridad, o lo hiciere utilizando teléfonos celulares no instalados en el vehículo.-

ARTICULO 137°: "FALTA DE EDAD MÍNIMA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que condujere sin tener cumplida la edad mínima exigida por la reglamentación para la categoría de vehículos conducidos. Idéntica sanción se aplicará al padre, tutor o representante legal.-

ARTICULO 138°: "NEGATIVA A EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que a requerimiento de la autoridad, no exhibiere la documentación exigida por la reglamentación: cédula de identificación (tarjeta verde), y/o recibo de patente y/o falta de seguro obligatorio de res/civ/c/3^{ros}, y/o la falta de licencia de conducir habilitante en el acto de solicitud. Podrá eximirse con la presentación

de la licencia de conducir habilitante por ante el Municipio local dentro de las veinticuatro (24) horas de constatada la infracción.-

ARTICULO 139°: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE CIRCULACIÓN": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que en vías de doble mano, con señal que lo prohíba, girare a la izquierda. Igual sanción recibirá quien: girare a la derecha en lugar prohibido y/o se adelantare indebidamente a otro vehículo; y/o no cediere el paso a cualquier vehículo; y/o pidiere paso en forma indebida; y/o no respetare la senda peatonal y/o la prioridad de paso de peatones; y/o interrumpiere filas escolares; y/u obstruyere el tránsito con maniobras injustificadas.-

ARTICULO 140°: "CARRILES PROHIBIDOS – ABUSO DE LOS LIMITES PERMITIDOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare por zonas o carriles prohibidos o excediere los límites de dimensiones, peso o potencia, permitidas para la vía transitada.-

ARTICULO 141°: "OBSTRUCCIÓN DE CARRILES": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que causare la obstrucción de la vía transversal. La sanción se incrementará al doble si se tratare de un vehículo de transporte de pasajeros en servicios.-

ARTICULO 142°: "ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que estacionare en un lugar prohibido o en forma antirreglamentaria. La pena se elevará al doble si se estacionare en lugares reservados para servicios de emergencia, parada de transporte de pasajeros, o rampa para discapacitados o entrada de vehículos visible o cuando fuere cometido con un vehículo de transporte de carga sin previa autorización.-

ARTICULO 143°: "LICENCIA VENCIDA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que circulare con licencia vencida.-

ARTICULO 144°: "CARENCIA DE CASCO – NORMAS CICLÍSTICAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de motocicleta, ciclomotor o su acompañante, que circularen sin utilizar el casco de protección reglamentaria. Igual penalidad se establece para los ciclistas que no respetaren o no cumplieren con señalizaciones de tránsito o no poseyeren los elementos exigibles en su persona o rodado.-

ARTICULO 145°: "OMISIÓN DE LUCES Y/O SEÑALES": Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), el conductor de un vehículo de emergencia, o transporte de

escolares, pasajeros o carga, que no llevare las luces y/o señales determinadas por la reglamentación.-

ARTICULO 146°: "TRANSPORTES DE PASAJEROS": Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), quien cometiere infracciones a las normas que regulan específicamente el servicio de transporte de pasajeros relacionadas con los requisitos de vehículos (pintura, tapizado, matafuego, higiene, iluminación interior, documentación informada, falta de habilitación para los vehículos, etc.).-

ARTICULO 147°: "TRANSPORTES ESCOLARES": Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), quien cometiere infracciones a las normas que regulan específicamente el transporte de escolares y las condiciones de los vehículos afectados a dicho servicio.-

ARTICULO 148°: "TRANSPORTE DE CARGA – AUTORIZACIÓN": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), el conductor de un vehículo de carga que dentro de la planta urbana y/o del ejido municipal, transportare una carga cuyo peso y dimensión requiera un permiso especial, no lo tuviere, o teniéndolo, lo utilizare violando los límites de la autorización.-

ARTICULO 149°: "TRANSPORTE DE SUSTANCIAS PELIGROSAS": Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el conductor de un vehículo de carga de sustancias peligrosas que no exhibiere la documentación especial otorgada por la autoridad competente para la sustancia que transporta.-

ARTICULO 150°: "NORMA COMPLEMENTARIA – AGRAVANTE": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), el conductor de un vehículo que circulara en contravención a las normas de circulación, siempre que no tuviere otra sanción específica en este Código. La pena se elevará al doble si se tratare de vehículos de carga de transporte de pasajeros en servicio.-

ARTICULO 151°: "CARRERAS EN LA VÍA PÚBLICA SIN AUTORIZACIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación de hasta sesenta (60) días para conducir vehículos, los conductores que disputaren en vía pública carreras de velocidad, de regularidad o destreza, con vehículos automotores, motocicletas y/o bicicletas, sin que mediare permiso previo de autoridad competente, u obstaculizaren el paso de otros vehículos, o emitieren ruidos que perturbaren la tranquilidad pública.-

ARTICULO 152°: "QUEBRANTAMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSPORTE DE COSAS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el conductor de un vehículo que cometiere infracciones transgrediendo las normas que regulan la

actividad referida al transporte de cosas en general, aunque dicha actividad no esté expresamente enunciada.-

ARTICULO 153°: "INOBSERVANCIA A LAS NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS": Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), el conductor de un vehículo que cometiere infracciones transgrediendo las normas o exigencias que reglamentan el transporte de sustancias alimenticias, siempre que no hubiere otra norma específica que lo establezca.-

CAPITULO X – ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTICULO 154°: "OBSTACULIZACIÓN O IMPEDIMENTO DEL DESEMPEÑO DEL FUNCIONARIO EN SERVICIO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien obstaculizare, impidiere o perturbare el desempeño a funcionarios en servicios, o la inspección o actuación de los agentes municipales.-

ARTICULO 155°: "PERTURBACIÓN DEL ORDEN DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE, DE LICITACIONES MUNICIPALES O DE AUDIENCIAS ANTE EL JUZGADO DE FALTAS": Será sancionado con multa de treinta unidades fijas (30 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien ofendiere el honor o el decoro de un funcionario municipal, y/o perturbare el orden de las sesiones del Honorable Consejo Deliberante o de las licitaciones Municipales o de las audiencias ante el Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 156°: "NEGACIÓN DE ACCESO A PERSONAL MUNICIPAL ACREDITADO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien negare el acceso al personal municipal acreditado para verificar hechos o realizar comprobaciones que hagan al cumplimiento de Ordenanzas Municipales.-

ARTICULO 157°: "FALTA DE RESPETO AL INSPECTOR Y/O FUNCIONARIO MUNICIPAL": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF) quien insultare o faltare el debido respeto a un inspector municipal o funcionario municipal.

ARTICULO 158°: "FALSA DENUNCIA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF):

- a) Quien denunciare, falsamente, alguna contravención prevista en este Código.
- b) Quien presentare solicitudes de quejas y/o de intervención municipal tendientes a conseguir Resoluciones Municipales manifiestamente improcedentes.

ARTICULO 159°: "QUEBRANTAMIENTO DE CLAUSURA": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF),

sin perjuicio de la reimplantación de la medida, quien violare una clausura impuesta por la autoridad municipal, sea mediante la destrucción, ocultación, alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocadas o dispuestas en bienes muebles secuestrados o intervenidos, muestras de mercaderías, locales comerciales y otros, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal para su procesamiento por el ilícito cometido.-

ARTICULO 160°: "IMPEDIMENTOS AL SERVICIO DE SANIDAD": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien impidiere u obstaculizare la actuación de un servicio de asistencia sanitaria o comunitaria.-

ARTICULO 161°: "DESVASTAMIENTO Y/O RESISTENCIA A LAS SEÑALES PUBLICAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien destruyere, alterare, suprimiere, removiere, o hiciere ilegibles o confusos los indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración, paradas de transporte y demás señales colocadas por la autoridad municipal o entidad autorizada por ella, así como quien resistiere su colocación en incumplimiento de disposiciones reglamentarias. Idéntica sanción se aplicará a quien colocare un indicador falso.-

ARTICULO 162°: "DISTINTIVOS ANÁLOGOS DE FUNCIONARIOS": Será sancionado con multa de setenta y cinco unidades fijas (75 UF) a mil quinientas unidades fijas (1500 UF), quien sin autorización confeccionare o entregare por cualquier título, distintivos, uniformes, sellos, medallas, patentes o credenciales oficiales, iguales o semejantes a las utilizadas por funcionarios públicos municipales.

ARTICULO 163°: "USO INDEBIDO DE ELEMENTOS PÚBLICOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien pintare vehículos automotores o los hiciere pintar o usare los ya pintados, con los colores adoptados por organismos públicos, o servicios públicos o de asistencia sanitaria o comunitaria, y/o el que hiciere uso de los nombres de denominación que distinguen al Municipio, dependencia y/o empleo de expresiones "Municipio", "Municipal, y/o cualquier otra que pueda inducir a error sobre el carácter de la persona, entidad o asociación, como también el uso de escudos, patentes, insignias o emblemas similares a los pertenecientes al Municipio o usados por sus dependencias.-

ARTICULO 164°: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO DINERARIAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien no cumplimentare las órdenes o intimaciones debidamente notificadas por autoridad o funcionario municipal, en el plazo estipulado, por reclamo de cumplimiento de obligaciones no dinerarias.-

ARTICULO 165°: "QUEBRANTAMIENTO DE INHABILITACIÓN": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien quebrantare una inhabilitación impuesta por autoridad municipal, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la Justicia Penal para su procesamiento por el ilícito cometido.-

ARTICULO 166°: "INOBSERVANCIA A LOS REGLAMENTOS DE LA VÍA PUBLICA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien incumpliere las disposiciones establecidas en los reglamentos de utilización de la vía pública.-

CAPITULO XI – PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 167°: "CONSERVACIÓN Y CONTROL DE LOS ELEMENTOS DE PESO": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el comerciante que para sus transacciones o labores no tuviere los elementos para pesar o medir en perfecto estado de conservación e higiene, o sin el sello de verificación originaria, o no acreditare el cumplimiento del control periódico.-

ARTICULO 168°: "ADULTERACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE PESO Y/O MEDIDA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o clausura de hasta diez (10) días, el comerciante que tuviere en su establecimiento un instrumento adulterado, destinado a calcular peso, medida o cantidad de los productos que ofreciere en venta.-

ARTICULO 169°: "FALSIFICACIÓN DE PESO Y/O CALIDAD": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez (10) días, el comerciante que envasare mercaderías con un peso, medida, cantidad, o calidad que no se corresponda con la consigna en el rótulo y/o fecha de vencimiento falsa.-

CAPITULO XII – ESPECTÁCULOS PÚBLICOS – MENORES E INCAPACES

ARTICULO 170°: "FALTA DE AUTORIZACIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el responsable de la instalación, montaje o funcionamiento de espectáculos públicos, que no solicitare su previa calificación y autorización por ante la autoridad municipal o desarrollare la actividad en contravención a los respectivos reglamentos de seguridad y bienestar del público asistente o personal que trabajare.

ARTICULO 171°: "PERMANENCIA DE MENORES EN LOCALES NOCTURNOS – AUTORIZACIÓN PARA MENORES DE 15 A 17 AÑOS": Serán sancionados con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), y/o inhabilitación de hasta diez (10) días, los dueños, gerentes o encargados de locales bailables, pubs, confiterías, salas o lugares de diversión pública que

en contra de una prohibición legal permitieren la entrada o permanencia de menores en dichos lugares. Igual sanción se aplicará en caso de constatarse la presencia de menores de quince (15) a diecisiete (17) años, sin contar con la autorización de padre, madre o tutor respectiva, o con la misma vencida. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura del negocio o local por un término de treinta (30) días.-

ARTICULO 172°: "VENTA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS EN RAZÓN DE LA EDAD": Será sancionado con multa de ciento cincuenta unidades fijas (150 UF) a tres mil unidades fijas (3000 UF), quien vendiere, entregare o exhibiere a un menor de dieciocho (18) años una publicación, película o cualquier otro elemento gráfico o audiovisual, que hubiere sido calificado como de exhibición exclusiva para adultos.-

ARTICULO 173°: "EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE 18 AÑOS": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), y/o clausura de hasta diez (10) días, quien vendiere y/o suministrare bebidas alcohólicas a un menor de dieciocho (18) años en locales habilitados.-

ARTICULO 174°: "RESPONSABILIDAD DE PADRES, TUTORES O ENCARGADOS DE MENORES DE EDAD": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), el padre, tutor o encargado de un menor que no hubiere cumplido dieciséis (16) años de edad, que por falta de cuidados, diere lugar a que el mismo cometiere una contravención, o resultare víctima de una contravención. Bajo el principio de que su comprobación hará presumir la responsabilidad de sus padres y/o tutores, éstos serán notificados del hecho y emplazados para que ejerzan su derecho de defensa en relación al mismo.

El Juez de Faltas podrá abstenerse de imponer la pena prevista por este Artículo cuando el injusto no hubiere causado un daño o implicado un peligro cierto o potencial para la salubridad, higiene o seguridad pública, el menor no hubiere protagonizado otras contravenciones y sus progenitores o tutores demostraren que han cumplido sus deberes de cuidado respecto del menor, y se comprometieran en forma efectiva a ejercer sus deberes formativos respecto de éste, a criterio del Juez.-

ARTICULO 175°: "ABUSO DE MENORES E INCAPACES": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien en beneficio personal o con finalidad de lucro, abusare de un menor o un deficiente psíquico, obligándolo a realizar tareas insalubres, o lo incitare al ejercicio de una actividad contraria a la moral y a las buenas costumbres.-

ARTICULO 176°: "DESAMPARO DEL ENFERMO MENTAL": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien permitiere que un enfermo mental, bajo guarda o vigilancia, deambulare por lugares públicos sin la debida

custodia, o en caso de fuga, no diere aviso inmediato a la autoridad competente.-

CAPITULO XIII – DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 177°: "ALTERACIÓN DE MONUMENTOS PÚBLICOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien de cualquier modo alterare la forma, color u otro atributo de una obra de arte o monumento histórico del patrimonio público, sin estar debidamente autorizado para ello, siempre que no se tratare de una conducta prevista como delito en el Código Penal.-

CAPITULO XIV – INFRACCIONES DIVERSAS

ARTICULO 178°: "TRANSITO EN PASEOS PÚBLICOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien transitarare sobre el césped de los boulevares, o cruzare los canteros de plazas y paseos públicos.-

ARTICULO 179°: "DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS PÚBLICOS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien destruyere y/o dañare árboles, plantas, flores, sus tutores o arietes, canteros, refugios, artefactos de recolección de residuos, señales, mojones, letreros indicadores, depósitos, bancos, asientos o cualquier otro elemento, objeto u obra existentes en paseos, parques, plazas y demás lugares o bienes del dominio público, como así también cualquier otro objeto de propiedad municipal, sin perjuicio de la retribución del importe del daño.-

ARTICULO 180°: "DAÑOS A SÍMBOLOS PATRIOS Y/O RELIGIOSOS": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien dañare símbolos patrios o religiosos. Igual sanción recibirá quien dañare, bustos, placas, mástiles o elementos afines, ubicados en lugares públicos.-

ARTICULO 181°: "DAÑOS A PARQUES, JUEGOS INFANTILES Y OTROS LUGARES PÚBLICOS": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, parques y demás lugares públicos.-

ARTICULO 182°: "ARROJAMIENTO DE PAPELES, CARTONES, EN LUGARES INAPROPIADOS": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien arrojarare papeles, cartones, u otros elementos afines fuera de los lugares destinados a ése fin en paseos, plazas, parques, veredas o demás lugares de acceso público.-

ARTICULO 183°: "OMISIÓN DE RELLENO DE EXCAVACIONES": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas

(1000 UF), quien realizare excavaciones en las calles o caminos cuando no procedan a su relleno en forma inmediata.-

ARTICULO 184°: "EXTRACCIÓN DE TIERRA EN LA VÍA PÚBLICA SIN PERMISO PREVIO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien sacare tierra, tosca o arena de la vía pública sin permiso previo.-

ARTICULO 185°: "FALTA DE CERCO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien no realizare el cerco provisorio o por tenerlo en malas condiciones.-

ARTICULO 186°: "MENOSCABO DE FINCAS LINDERAS POR NEGLIGENCIA": Será sancionado con multa de doscientas unidades fijas (200 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien causare deterioros en fincas linderas por su actuar negligente.-

ARTICULO 187°: "INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE CONSERVACIÓN, HIGIENE Y SANEAMIENTO": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien incumpliere las disposiciones referentes a la obligación de conservación, limpieza, o saneamiento, en todo inmueble, esté habitado o no.-

ARTICULO 188°: "OMISIÓN A LAS NORMAS DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien no poseyere matafuegos, o tuviere sus cargas vencidas, y/o cualquier omisión o deficiencia en los mismos, y no cumplimentare con los requisitos reglamentarios de los mismos, como asimismo toda infracción a las normas vigentes sobre prevención de incendios.-

ARTICULO 189°: "APERTURA Y/O CLAUSURA DE LA VÍA PÚBLICA": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare la apertura o clausura de la vía pública, sin permiso, en violación a las disposiciones vigentes, y/o quien omitiere colocar vallas, anuncios, dispositivos, o efectuare obras o tareas prescriptas por los reglamentos de seguridad de personas y bienes de la vía pública.-

ARTICULO 190°: "APERTURA Y/O CLAUSURA DE LA VÍA PÚBLICA COMETIDA POR EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS – AGRAVANTE": Será sancionado con multa de mil unidades fijas (1000 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), si la infracción descrita en el Artículo anterior fuera cometida por la empresa de servicios públicos o contratistas de ésta o de obras públicas en general o particular que ejecutaren las obras en la vía pública.-

ARTICULO 191°: "FALTA DE CONTROL DE MALEZAS": Será sancionado con multa de veinticinco unidades fijas (25 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien mantuviere en los terrenos baldíos, casas habitables o no: yuyos,

malezas, escombros, residuos, observándose o no la irregularidad desde el exterior.-

ARTICULO 192°: "PROPAGANDA Y VENTA AMBULANTE SIN AUTORIZACIÓN": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare la propaganda y venta que por cualquier medio se efectuare sin obtener el permiso exigido o en contravención a las normas específicas que regulan la actividad, realizada por promotores ambulantes de ventas, ya sean rifas, círculos de ahorro, productos y artículos de cualquier especie. Si la infracción fuere cometida por empresa de publicidad se agravará al duplo.-

ARTICULO 193°: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS": Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF), quien realizare la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años en locales y lugares no habilitados y/o fuera de los horarios establecidos por las Ordenanzas respectivas.-

ARTICULO 194°: "INFRACCIONES A LA TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES": Las infracciones relacionadas con marcas y señales de ganado y la extensión de las respectivas guías y certificados, tipificado por la Ley Provincial N° 1.601 y sus Decretos Reglamentarios, constatadas por el Juzgado de Faltas se remitirán con lo actuado a las autoridades de aplicación a sus efectos. -

ARTICULO 195°: "CONTRAVENCIONES CONTRA LAS AUTORIDADES": Serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quienes desconocieren las facultades y potestades que por ley correspondan a las autoridades municipales y judiciales.-

ARTICULO 196°: "VIOLACIÓN A LAS NORMAS SOBRE GUÍAS Y CERTIFICADOS": Serán sancionados con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quienes violaren la jurisdicción territorial correspondiente al Municipio local, relacionada con el otorgamiento de guías y certificados.-

ARTICULO 197°: "TRANSGRESIÓN A LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE VENTA AMBULANTE": Será sancionado con multa de cien unidades fijas (100 UF) a dos mil unidades fijas (2000 UF), quien violare las disposiciones que regulan la venta ambulante en la jurisdicción del Municipio local.-

ARTICULO 198°: "VENTA EN LA VÍA PÚBLICA DE MERCADERÍA SIN PERMISO O EXCEDIENDO LÍMITES AUTORIZADOS": Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien ocupare la vía pública con mercaderías o muestras con propósitos comerciales, sin que sus propietarios poseyeren el permiso, inscripción o comunicación exigibles, o excedieren los límites autorizados.-

ARTICULO 199º: “VENTA AMBULANTE – COMERCIALIZACIÓN PROHIBIDA”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien realizare ventas en forma ambulante de mercaderías u objetos distintos a los que se hubieren permitido o cuya comercialización fuere prohibida.-

ARTICULO 200º: “VENTA AMBULANTE MEDIANTE EL EMPLEO DE ELEMENTOS NO APTOS”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien realizare la venta ambulante mediante el empleo de vehículos o elementos no aptos para tal fin o diversos de los habilitados.-

ARTICULO 201º: “VENTA AMBULANTE EXCEDIENDO EL TIEMPO PERMITIDO”: Será sancionado con multa de veinte unidades fijas (20 UF) a quinientas unidades fijas (500 UF), quien realizare la venta ambulante por espacio de tiempo superior al que fuere razonable para la concreción de las operaciones propias de la actividad.-

ARTICULO 202º: “OBLIGACIONES GENERALES DE CONSERVACION E HIGIENE – INCUMPLIMIENTO”: Será sancionado con multa de cincuenta unidades fijas (50 UF) a mil unidades fijas (1000 UF):

- 1) Quien mantuviere residuos en estado de descomposición.
- 2) Quien colocare residuos domiciliarios sin la correspondiente bolsa de polietileno o similar o no debidamente acondicionados.
- 3) Quien arrojare restos de poda y jardinería en la vía pública.
- 4) Quien incumpliere las normas de conservación y/o higiene en muros y frentes de las propiedades.
- 5) Quien incumpliere con las normas de higiene en cercos y aceras o que tuviere los mismos en estado deficiente, en predios baldíos o construidos.

LIBRO TERCERO

~ PARTE PROCEDIMENTAL ~

TITULO I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 203º: “COMPETENCIA”: El Juzgado de Faltas es competente para conocer y juzgar las faltas cometidas dentro del ejido municipal, de rutas y caminos vecinales sometidos a su jurisdicción.-

ARTICULO 204º: “IMPRORROGABILIDAD”: La competencia en materia de faltas es improrrogable. En los casos en que las autoridades administrativas necesitaran allanar moradas, negocios o locales, interceptar correspondencias o comunicaciones, a los efectos de constatar las infracciones al presente Código, o proceder al secuestro de elementos probatorios referidos a aquéllas, solicitarán la correspondiente orden del Juez.-

CAPITULO II – ACTOS INICIALES

ARTICULO 205º: “INSTANCIA PUBLICA Y PRIVADA”: El juicio de faltas puede ser iniciado de oficio, por denuncia verbal o escrita, ante la autoridad administrativa competente o directamente ante el Juez de Faltas.-

ARTICULO 206º: “REQUISITOS DE LA DENUNCIA”: Toda falta da lugar a una acción pública, que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante autoridad policial inmediata, administrativa competente, o directamente ante el Juez de Faltas. La denuncia deberá contener, en cuanto fuere posible, la relación del hecho, con las circunstancias del lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Toda persona mayor de dieciséis (16) años puede formular denuncia verbal o escrita, ante el Juez de Faltas o cualquier funcionario municipal. Si fuere verbal, el Juez o funcionario mandará en el acto a extender constancia escrita que servirá como documento inicial del expediente.

El denunciante y/o el particular damnificado por alguna falta, no es parte en el juicio ni tiene derecho a ejercer en este fuero acciones civiles derivadas del hecho. Sin perjuicio de ello, tiene derecho a ser informado acerca del curso del proceso y a aportar pruebas. En este último supuesto, el juez deberá evaluar su pertinencia previo a disponer su admisión al proceso, en cuyo caso deberá dársele traslado de las mismas al imputado para que en el plazo perentorio de tres (3) días hábiles presente su descargo sobre las mismas, denuncie su nulidad o efectúe las observaciones que sean conducentes para su meritación.

Los terceros ajenos al juicio no podrán intervenir en la causa ni requerir medidas o informes al Juzgado salvo en el supuesto del párrafo precedente y conforme a los términos allí indicados, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la publicidad del proceso en la etapa del juzgamiento oral.-

ARTICULO 207º: “DENUNCIA DE COMISIÓN DE UNA FALTA DE EMPLEADO MUNICIPAL”: Todo funcionario o empleado municipal que en ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la comisión de una falta por acción u omisión deberá denunciarlo ante el Juez de Faltas o su superior jerárquico, dentro de las 48 horas siguientes. La omisión de denuncia es falta grave.-

ARTICULO 208º: “CONTENIDO DEL ACTA DE INFRACCIÓN”: El funcionario que compruebe una infracción, labrará inmediatamente un acta de comprobación en la que consten los hechos u omisiones comprobados, en la inmediatez de tiempo y lugar con el hecho constatado, bajo pena de nulidad;

La misma deberá contener los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible que da lugar al labrado del acta.
- b) Apellido y nombre, documento de identidad, domicilio, y demás datos que permitan identificar adecuadamente al presunto infractor.
- c) Descripción de las circunstancias del hecho y de los elementos para cometerla y la mención de toda otra

prueba o circunstancia que se haya reunido, que pudiera ser de interés para la investigación.

d) Disposición legal presuntamente infringida, elemento que no es esencial, pues la norma debe ser encuadrada por el Juez.

e) Apellido y nombre, documento de identidad y domicilio de los testigos que hubieran presenciado la acción u omisión, y/o que pudieran aportar datos de interés, y/o tuvieran conocimiento del hecho que da lugar al labrado del acta para la comprobación de la falta.

f) Firma del funcionario, con aclaración del nombre, cargo y repartición a la que pertenece.

g) Firma del presunto infractor, o constancia en el acta de las razones de la omisión de la misma.

Si estuviere presente el presunto infractor, en el acto de la comprobación, se le entregará una copia del acta. Si ello no fuera posible por la ausencia del presunto infractor u otros motivos, se deberá dejar constancia de las causas que imposibilitaron la entrega, y antes de la realización de la audiencia de descargo, se le remitirá la misma por carta certificada con comparendo del funcionario de correo u otro modo fehaciente. El encartado podrá negarse a firmar el acta, sin que ello constituya una presunción en su contra. Su firma en el acta implicará la notificación de haberse labrado el acta contravencional. El único reconocimiento válido de los hechos imputados será presentado ante el Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 209°: "NATURALEZA DEL ACTA LABRADA – DECLARACIÓN JURADA TESTIMONIAL": Las actas labradas por funcionarios competentes, en las condiciones enumeradas por el Artículo 208°, que no sean enervadas por otras pruebas, podrán ser consideradas por el Juez como plena prueba de la responsabilidad del infractor. El referido instrumento constituirá la concreta imputación fáctica contra el encartado, y deberá ser autosuficiente a este fin, sin perjuicio de la facultad del Juez en cuanto a la calificación legal del hecho.-

ARTICULO 210°: "NULIDAD DEL ACTA": El acta debe contener, bajo pena de nulidad, la firma del funcionario interviniente y de los testigos que sean mencionados en la misma, excepto respecto de estos últimos cuando el funcionario haga constar bajo su responsabilidad que se negaron a firmar. Serán causales de nulificación de oficio del acta de comprobación: la omisión o error en la determinación del lugar de la infracción, la fecha y hora de la comprobación de la misma, la falta o error insalvable en la descripción del acto u omisión punible, y la falta de firma e identificación de los funcionarios intervinientes.-

ARTICULO 211°: "ANULABILIDAD DEL ACTA": No es nula el acta que carezca de alguna de las menciones del Artículo 208°, a menos que tal omisión torne ininteligible la constatación. La ausencia total o parcial de los recaudos enumerados en el Artículo 208°, solo dará lugar a la nulidad del acta, si el elemento omitido resultare esencial para la adecuada determinación del hecho imputado, o su autoría, o afectare el derecho de defensa del encartado, a criterio del magistrado interviniente.-

ARTICULO 212°: "EMPLAZAMIENTO DE COMPARENCIA": Labrada el acta, el funcionario emplazará al presunto infractor a que concurra al Juzgado de Faltas a alegar y probar lo que estime conveniente a sus derechos, bajo apercibimiento de resolverse la cuestión sin su intervención. El plazo de comparencia será de cinco (5) días hábiles, a partir del emplazamiento. En caso de que el presunto infractor residiere fuera de la jurisdicción del Juzgado de Faltas, podrá extenderse hasta veinte (20) días hábiles.-

ARTICULO 213°: "ENTREGA DE COPIA DEL ACTA": En el acta deberá constar en forma expresa el emplazamiento y que de la misma se hizo entrega de una copia al presunto infractor, o una copia a cada uno de los presuntos infractores si fueren varios, la omisión de estos recaudos no anula la comprobación emergente del acta, pero en tal caso deberá efectuarse nuevamente el emplazamiento.-

ARTICULO 214°: "AUSENCIA DEL INFRACTOR": Si la infracción se constatare en el domicilio o comercio del presunto infractor, o en un inmueble de su propiedad u ocupado por él, de hallarse ausente, la copia del acta se fijará en la puerta de acceso sirviendo ello de emplazamiento válido. En los demás casos en que el presunto infractor estuviere ausente al tiempo de labrarse el acta, el emplazamiento se cumplirá remitiéndole la copia correspondiente por correo u otro medio fehaciente.-

ARTICULO 215°: "OTROS MEDIOS DE EMPLAZAMIENTO": El Juez de Faltas podrá arbitrar otros medios para efectivizar el emplazamiento, en los casos del segundo párrafo del Artículo anterior, procurando en todos los casos que la intimación llegue a efectivo conocimiento del presunto infractor. En caso contrario, y habiendo sido infructuosas las diligencias destinadas a tal efecto, podrá proceder al archivo de la causa sin perjuicio de que ulteriormente pueda juzgarse sobre la misma una vez debidamente notificado el infractor, y siempre que no haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción.-

ARTICULO 216°: "PRESENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES": Las actuaciones serán elevadas directamente al Juez de Faltas dentro de las cuarenta y ocho horas de labradas o de vencido el plazo que se establezca para la opción al pago voluntario.-

ARTICULO 217°: "FUNCIONARIOS – FACULTADES – IDENTIFICACIÓN": Los funcionarios que tengan asignadas tareas de verificación, constatación, contralor y/o inspección de las que pudieren surgir contravenciones, deberán identificarse con su credencial y/o vestimenta respectiva según las áreas y labrar las actas pertinentes.-

ARTICULO 218°: "FALACIA EN EL CONTENIDO DEL ACTA": Respecto del funcionario municipal actuante, las constancias del acta revisten el carácter de declaración jurada. La alteración maliciosa de los hechos y circunstancia de modo, tiempo y lugar que ello contenga, o la inserción de afirmaciones falsas en su texto, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal

impone a quienes declaren con falsedad. Los agentes encargados de labrar las actas de comprobación, serán notificados por su superior al asumir su cargo del carácter de las mismas, y de las penalidades establecidas en el Código Penal para el delito de falso testimonio. El Juez de Faltas, independientemente de las medidas disciplinarias que en su caso pudiera aplicar o solicitar, deberá denunciar ante la Justicia en lo Penal, toda alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que el acta contenga.-

ARTICULO 219°: “FACULTADES DEL FUNCIONARIO ACTUANTE”: El funcionario actuante podrá, en casos de extrema gravedad, como auxiliar del Juez de Faltas secuestrar elementos comprobatorios de la infracción o disponer de la clausura preventiva del local en que se hubiere cometido. En tales casos, deberá dar intervención al Juez de Faltas dentro de las doce (12) horas corridas siguientes, habilitándose para ello días y horas inhábiles si fuere necesario.-

ARTICULO 220°: “RESOLUCIÓN INICIAL SOBRE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS”: El Juez de Faltas deberá expedirse sobre las medidas precautorias ordenadas por el funcionario municipal que constató la infracción en los casos en que éstas se hayan aplicado conforme al Artículo 219°.-

ARTICULO 221°: “PLAZOS”: Los términos especiales para la producción de la prueba ofrecida por el imputado sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no lo requieran. En el proceso contravencional y de faltas, se admitirá el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas subsiguientes al día del plazo fijado.-

ARTICULO 222°: “CARENCIA DE DEFENSA – PRESUNTO INFRACTOR REMISO”: Transcurrido el término del emplazamiento sin que el infractor haya opuesto defensas válidas, el Juez de Faltas dictará resolución sin más trámite.-

ARTICULO 223°: “ARCHIVO”: El Juez ordenará el archivo inmediato de las actas, denuncias o actuaciones que recibiere, de las que no surgiere la comisión de faltas alguna o que revistan defectos de forma que determinen su nulidad.-

ARTICULO 224°: “MEDIDAS PRECAUTORIAS DURANTE EL CURSO DEL JUICIO”: El Juez de Faltas podrá adoptar todas las medidas precautorias necesarias para evitar que la o las faltas se continúen cometiendo o que el infractor intente eludir la imposición de las sanciones. Dichas medidas deberán ser compatibles con la estructura y finalidad del juicio de faltas y con las disposiciones de este Código.-

ARTICULO 225°: “ACTUACIONES EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO – INDICIOS Y TRAMITE DE JUZGAMIENTO”: Si la infracción constara en un expediente administrativo o del mismo surgieran indicios o sospechas fundadas de su comisión, con copia de las

actuaciones pertinentes se iniciará el trámite de juzgamiento, procediéndose en todo lo demás conforme lo indica este Código.-

CAPITULO III – DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE FALTAS

ARTICULO 226°: “PRESENTACIÓN DEL DESCARGO DEL INFRACCIONADO”: El presunto infractor podrá ejercer su derecho de defensa dentro del plazo previsto por el Artículo 212°, bajo apercibimiento de resolver la cuestión sin su intervención conforme a lo señalado en el Artículo 222°.

Esta presentación debe ser escrita, pudiendo contar el imputado con representación o patrocinio letrado. En caso de ser verbal el Juez dejará constancia de su descargo firmado por el infractor.

En esta primera presentación el presunto infractor debe constituir domicilio legal en el ámbito de la localidad de Gral. San Martín, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Juzgado de Faltas.-

ARTICULO 227°: “CONTENIDO DE LA PRESENTACIÓN – EXCEPCIONES Y PRUEBA – SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE JUICIO ORAL – REQUISITOS”: En la presentación a que alude el Artículo anterior deberán incluirse todas las excepciones previas, incluso la de inconstitucionalidad, y ofrecerse la prueba pertinente.

Cuando la excepción articulada fuera la de inconstitucionalidad, se correrá vista de la misma a la Asesoría Letrada Municipal a efectos de que emita opinión sobre su procedencia y fundabilidad. Efectuado el dictamen pertinente, el expediente deberá ser remitido, en un plazo de dos (2) días al Tribunal Competente para la resolución correspondiente.

Asimismo deberá requerirse en esa misma oportunidad procesal la celebración de juicio en audiencia oral, mediante una presentación fundada que dé cuenta de las circunstancias de complejidad o importancia que reviste el caso para que se le conceda tal tratamiento.-

ARTICULO 228°: “PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA. DILIGENCIAMIENTO Y AGREGACIÓN – RESOLUCIÓN”: El juez proveerá la prueba que fuere conducente a la solución del caso, resolverá las excepciones que se hubieren opuesto y fijará la fecha del juicio oral si correspondiere, dictando sentencia en el mismo resolutorio en los casos es que éste hubiese sido desestimado o no haya sido solicitado por el presunto contraventor.

En caso de que se hubiesen ofrecido testigos sin solicitar la celebración del juicio oral, el Juez evaluará la pertinencia de su admisión y fijará audiencia especial para recibir su testimonio, a la que podrá comparecer el imputado, quedando éste a cargo del diligenciamiento y notificación de los comparecientes propuestos.

En los casos en que se haya solicitado u ofrecido la producción de prueba sin haber optado por el juzgamiento en audiencia oral, la sentencia se dictará cuando esté agregada al expediente la prueba proveída o haya caducado el plazo que haya fijado el Juez para su producción.

La resolución denegatoria de la admisión de pruebas es apelable con efecto diferido en los términos del Artículo 249° de este Código.

Las pruebas cuya sustanciación requiera tiempo prolongado, las pericias y las que deban sustanciarse fuera de la localidad de Gral. San Martín, solo se admitirán excepcionalmente y cuando el hecho o la defensa no puedan justificarse de otra manera.

El diligenciamiento de la prueba admitida está a cargo de la parte que la ofrece, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

Excepcionalmente el Juez de Faltas podrá requerir medidas de mejor proveer.-

ARTICULO 229°: “ADMISIÓN Y/O DENEGATORIA DE EXCEPCIONES PREVIAS”: La admisión de excepciones previas se notificará al imputado en la forma prevista por este Código, quedando en consecuencia cancelado el trámite ante el Juzgado de Faltas. Sin embargo, cuando la excepción sea de inconstitucionalidad, el trámite a seguir será el dispuesto en el Artículo 227°.

En caso de denegatoria de excepciones previas, se procederá a fijar la fecha del juicio.-

ARTICULO 230°: “EMPLAZAMIENTO A UN TERCERO PRESUNTAMENTE RESPONSABLE”: Si durante el transcurso del proceso y de la prueba producida surgiere que deben seguirse las actuaciones contra un tercero, el Juez de Faltas deberá emplazarlo para que efectúe su presentación de descargo en los términos del Artículo 226°. En el mismo acto podrá dictar la absolución o la falta de mérito del indicado inicialmente como contraventor, sin perjuicio de mantenerlo sujeto a proceso en este último caso.-

ARTICULO 231°: “DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO”: El juicio será oral y público, salvo que por razones especiales el Juez de Faltas resolviera realizarlo a puertas cerradas. El Juez podrá disponer el tratamiento en la misma audiencia de distintas causas referidas al mismo contraventor o a hechos que resulten conexos.

El Juez de Faltas dirige la audiencia, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, recibe los juramentos y declaraciones y modera la discusión, impidiendo preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar el ejercicio del derecho de defensa.

Abierto el acto el Juez dará a conocer al presunto infractor los antecedentes contenidos en las actuaciones y le invitará a formular verbalmente su descargo.

Los testigos serán informados por el Juez respecto del hecho sobre el que deberán declarar. Primero se expresarán libremente sobre lo que conozcan acerca de éste; luego podrán ser interrogados por partes y finalmente por el Juez. El Juez no permitirá interrogatorios inconducentes o superabundantes.

El Juez podrá asimismo hacer retirar a personas del público, desalojar la sala o adoptar cualquier otra medida necesaria para el normal desenvolvimiento de la audiencia.-

ARTICULO 232°: “COMPARECENCIA DEL IMPUTADO Y FACULTADES QUE LE ASISTEN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL”: La comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula. En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.

El presunto infractor puede abstenerse de prestar declaración. En ningún caso se le requiere juramento o promesa de decir verdad.

El presunto infractor tiene también la facultad de hablar con su abogado, sin que por esto la audiencia se suspenda; pero no lo puede hacer durante su declaración o antes de responder a preguntas que se le formulen. En estas oportunidades nadie le puede hacer sugerencia alguna.

Tanto el presunto infractor como su abogado tienen el derecho de solicitar que se deje constancia en el acta del juicio de las circunstancias que se susciten en la audiencia y que quieran hacer valer a los fines de fundar un eventual recurso por defectos de tramitación, bajo apercibimiento de tenerlas por consentidas en caso de no haber formulado la observación pertinente durante su desarrollo.-

ARTICULO 233°: “ACTA DEL JUICIO ORAL”: Se labrará un acta, por Secretaría, la cual debe contener:

- a) El lugar y fecha de la audiencia.
- b) El apellido, nombre, documento de identidad y domicilio de las partes presentes.
- c) El nombre y apellido de los testigos con mención del juramento y la enunciación de los otros elementos probatorios incorporados.
- d) Las circunstancias que el/la Juez de faltas considere pertinente o fueran solicitadas por las partes y fueren aceptadas.
- e) La firma del Juez de Faltas, del presunto infractor, del defensor o letrado patrocinante si hubiesen intervenido, previa lectura a los interesados.-

ARTICULO 234°: “DICTADO DE LA SENTENCIA – PRORROGA”: Concluida la recepción de pruebas el Juez de Faltas podrá comunicar su resolución en el mismo acto o diferir su pronunciamiento para ser notificado juntamente con el cuerpo de la sentencia, en un plazo de hasta cinco (5) días hábiles posteriores al de la celebración de la audiencia de juicio, en forma de simple decreto y con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Expresará el lugar y fecha en que se dictare el fallo.
- b) Consignará apellido, nombre, documento de identidad y domicilio de las partes.
- c) Describirá los hechos investigados e imputados.
- d) Hará referencia a la audiencia de juicio celebrado o la indicación de que el mismo no se llevó a cabo.
- e) Dejará constancia de haber oído al imputado, consignando el reconocimiento o negativa de la falta por parte de éste.
- f) Meritará las pruebas que se hubieren producido y las que se hubieren rechazado.

- g) Citará las disposiciones legales violadas, los atenuantes, agravantes que considere aplicable al caso, y los antecedentes del encartado si fuera reincidente.
- h) Pronunciará el fallo condenatorio o absolutorio, especificando las características, modalidades y duración de la pena o penas impuestas.
- i) Detallará los bienes decomisados.
- j) En caso de clausura, individualizará con exactitud la ubicación del lugar donde la misma se hará efectiva y, en caso de decomiso, la cantidad y calidad de mercaderías y objetos, todo ello de conformidad a las constancias registradas en la causa.
- k) Determinará los motivos y las pruebas que fundamentan la decisión;
- l) Dejará constancia de los atenuantes o agravantes que existieren.
- ll) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones que funden los casos de reducción del mínimo de la pena legalmente establecida para la falta o, en su caso, de perdón.
- m) En caso de acumulación de causas, dejará constancia y las mencionará expresamente.
- n) Suscribirá la sentencia el Juez de Faltas.

ARTICULO 235°: "DESESTIMACIÓN DE LA DENUNCIA": Corresponde desestimar la denuncia:

- a) Cuando la primera no se ajuste en lo esencial a lo establecido en el Artículo 208°.
- b) Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.

ARTICULO 236°: "SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL": Corresponde sobreseer provisionalmente:

- a) Cuando los medios de justificación acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta.
- b) Cuando comprobada la falta no sea posible determinar el autor o responsable. Salvo el caso de prescripción, en estos supuestos, tal pronunciamiento mantiene subsistente el juicio hasta la agregación de nuevos datos y/o elementos de prueba, o la enmienda de las omisiones que hubiere. En todos los casos el Juez debe fundar la resolución adoptada.

ARTICULO 237°: "REGLAS DE LA SANA CRITICA": Las pruebas serán apreciadas según las reglas de la sana crítica.-

ARTICULO 238°: "REBELDÍA": En caso de no comparecer el imputado al debate oral, pese a haber sido notificado en legal forma, el juicio se realizará sin su presencia, dictándose la resolución que por derecho correspondiere. Deberá dejarse constancia expresa de la ausencia, bajo pena de nulidad.-

ARTICULO 239°: "ASISTENCIA LETRADA": La comparecencia del imputado es personal, pero podrá ser asistido durante el debate por un abogado de la matrícula, con las facultades de ley.-

CAPITULO IV – DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ARTICULO 240°: "SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA": La suspensión del juicio a prueba procede para toda falta de la que no se siga la pena de inhabilitación o clausura.

La misma podrá ser solicitada por el imputado en cualquier estado del proceso y antes de la sentencia, realizando su presentación por escrito o por medio del formulario de que a tal efecto dispondrá el Juzgado Municipal de Faltas en su Mesa de Entradas. También podrá ser solicitada la suspensión del juicio en la misma audiencia de juzgamiento.

No podrán solicitar la suspensión quienes registraren el incumplimiento de una suspensión de juicio a prueba anterior en el término de los dos años anteriores a su presentación, o quienes tengan pendiente una suspensión de juicio a prueba por otra causa contravencional en trámite ante el Juzgado Municipal de Faltas de Gral. San Martín.-

ARTICULO 241°: "DEL TRAMITE Y LAS CONDICIONES DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA":

El Juez evaluará sumariamente la procedencia de la suspensión y dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión del proceso.

Si la petición no resulta inadmisibles por alguno de los impedimentos referidos en el Artículo anterior, la concederá determinando el plazo de prueba, por un término de hasta dos (2) años conforme a la gravedad de la falta imputada, y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado; en caso contrario, desestimaré la suspensión, pudiendo pronunciar este rechazo en la misma sentencia.

Las reglas de conducta podrán comprender el sometimiento del solicitante a un plan de acciones establecido por el Juez de Faltas, que podrá fijarle un plazo para subsanar la falta cometida u ordenarle la realización de trabajos de utilidad pública, así como imponerle la asistencia a determinados cursos especiales o programas de organismos públicos o privados que le permitan modificar los comportamientos que hayan incidido en la realización de la conducta sancionada.

También podrá imponer prohibiciones temporarias para ejercer una actividad hasta tanto el imputado acredite el cumplimiento de las condiciones que fija la normativa municipal para su regular desarrollo.

En caso de que el imputado registre condenas de multas impagas por otras causas contravencionales, el Juez podrá conceder un plazo para que el mismo proceda a su cancelación dentro del término de prueba fijado.

El incumplimiento de las reglas de conducta fijadas, así como la condena por una nueva infracción cometida durante el plazo de prueba, hará caer el beneficio de la suspensión del juicio a prueba y reanudará el juicio en el estado en el que se encontraba, sin que el pedido haya significado desistimiento del imputado de su derecho de defensa o reconocimiento de la falta. En el caso de que el período de prueba se haya concedido luego del vencimiento del plazo de descargo, la resolución que deje sin efecto la suspensión podrá dictarse conjuntamente con la sentencia relativa a la nueva falta, dictando en esa oportunidad una condena unificada.

De no mediar presentación por escrito del imputado expresando su oposición a las condiciones impuestas en el término de cinco (5) días, la suspensión se tendrá por concedida en los términos establecidos en la resolución del Juez de Faltas.

Si el imputado manifestare su oposición a las condiciones de la suspensión del juicio a prueba o hiciere saber posteriormente la imposibilidad de proseguir con su cumplimiento, el Juez readecuará las mismas conforme a lo solicitado o tendrá por desistida la suspensión sin más trámite, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Una vez cumplido el término de prueba y acreditado el cumplimiento de las condiciones impuestas, la causa se archivará, extinguiéndose la acción contravencional suspendida.

Durante el transcurso del período de prueba quedarán suspendidos los términos de la prescripción de la acción y todos los términos procesales.-

CAPITULO V – NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ARTICULO 242º: “NOTIFICACIONES – FORMAS”: Todas las notificaciones se efectuarán personalmente por el funcionario que designe el Juzgado de Faltas, por cédula, por telegrama colacionado, carta documento, correo certificado con aviso de retorno o por cualquier otro medio que permita determinar de manera fehaciente su recepción o contenido. A los efectos del diligenciamiento de la cédula podrá designarse personal municipal o encomendarse a la Policía de la Provincia.-

ARTICULO 243º: “NOTIFICACIONES – PROCEDIMIENTO”: Si la notificación se hiciere en el domicilio del interesado, el personal municipal designado a tal efecto, llevará por duplicado una cédula en que esté transcrita la resolución que deba notificarse. Una de las copias la entregará a la persona a la cual deberá notificar, o en su defecto a cualquier morador de la casa. En otra copia destinada a ser agregada al expediente, se dejará constancia de la fecha, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que se encuentre en el domicilio, o dejando constancia de que se negó a firmar. Cuando el notificador no encontrase al interesado y ninguna de las personas del inmueble quiera recibirla, fijará la cédula en la puerta del mismo, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente con la firma de un testigo si fuere habido.-

ARTICULO 244º: “CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN”: Cuando la notificación se efectúe por medio de telegrama o carta documento, servirá de suficiente constancia de la misma, el recibo de entrega de la oficina de correo que deberá agregarse al expediente.-

ARTICULO 245º: “DOMICILIO – TIPOS”: Las notificaciones se efectuarán en el domicilio real del imputado o en el especial que constituya. Habiendo constituido alguno de estos domicilios en su primera presentación, el imputado quedará obligado a informar de modo inmediato de cualquier cambio en los mismos durante el curso de la causa contravencional, bajo

apercibimiento de quedar notificado en los estrados del Juzgado ante la frustración de la diligencia por mudanza o inexistencia de la dirección indicada.-

ARTICULO 246º: “TÉRMINOS”: Los términos establecidos en el presente Código son improrrogables y comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al de la notificación.-

CAPITULO VI – RECURSOS

ARTICULO 247º: “APELACIÓN – PLAZO”: La sentencia dictada por el Juez de Faltas es recurrible dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada por ante el Tribunal Competente previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia de La Pampa.-

ARTICULO 248º: “EFECTOS”: El recurso se interpondrá y fundará en el mismo escrito, ante el Juez de Faltas que dictó la resolución recurrida. El recurso se concederá con efecto suspensivo, debiendo elevarse los autos al Tribunal Competente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de interpuesta la apelación. Cuando no hubiere cesado la infracción objeto del juicio, el resultado será concedido al solo efecto devolutivo.-

ARTICULO 249º: “DEFECTO DE SUSTANCIACIÓN”: Los defectos de tramitación serán recurribles por ante el mismo Tribunal Competente. Los recursos que por tal causa o por denegación de pruebas se interpongan durante la tramitación del proceso administrativo se concederán con efecto diferido, debiendo fundarse en la oportunidad prevista por el Artículo 247º.-

CAPITULO VII – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTICULO 250º: “PROCEDIMIENTO”: Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha en que una sentencia del Juez de Faltas quedó firme o consentida, comenzará la etapa de la ejecución. A tal efecto el Juzgado de Faltas:

- Remitirá testimonio de la resolución al Departamento Ejecutivo Municipal, para la iniciación del proceso ejecutivo de cobro cuando se trate de pena de multa.
- Expedirá las órdenes y peticiones necesarias para la cumplimentación de las penas de comiso, demolición, clausura, inhabilitación u otra que se hubiere impuesto; incluyéndose las solicitudes dirigidas al Tribunal Competente.

TITULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I – EXENCIONES – TIPOLOGÍA

ARTICULO 251º: “TIPIFICACIÓN”: Este Código será aplicado siempre que la infracción no constituya delito tipificado en el Código Penal.-

ARTICULO 252º: “EXONERACIÓN”: Las actuaciones administrativas relativas a los procedimientos establecidos por éste Código están exentas de tasas y sellados.-

ARTICULO 253º: Las Ordenanzas Municipales que crearen en el futuro nuevas figuras contravencionales y/o modificaran las actuales, serán anexadas al presente Código a los fines de su aplicación.-

INDICE

~ INTRODUCCIÓN ~

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS Y GARANTÍAS

LIBRO PRIMERO

~ PARTE GENERAL ~

TITULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º al ART. 6º

CAPITULO II – DE LAS PENAS

ART. 7º al ART. 11º

CAPITULO III – APLICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

ART. 12º al ART. 32º

CAPITULO IV – REINCIDENCIA Y CONCURSO DE FALTAS

ART. 33º al ART. 37º

CAPITULO V – REGISTRO DE ANTECEDENTES

ART. 38

CAPITULO VI – EXTINCIÓN Y PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES Y PENAS

ART. 39º al ART. 41º

CAPITULO VII – EJERCICIO DE LA PENA

ART. 42º

LIBRO SEGUNDO

~ PARTE ESPECIAL ~

TITULO I: FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

CAPITULO I – DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

ART. 43º al ART. 47º

CAPITULO II – DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL

ART. 48º al ART. 50º

CAPITULO III – DE LOS SENTIMIENTOS INDIVIDUALES

ART. 51º al ART. 52º

CAPITULO IV – INCITACIÓN A LA PROSTITUCIÓN

ART. 53º al ART. 54º

TITULO II: FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPITULO I – PROPIEDAD PÚBLICA Y PRIVADA

ART. 55º

TITULO III: FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I – PORTACIÓN DE ARMAS Y PIROTECNIA

ART. 56º al ART. 58º

CAPITULO II – DE LOS ANIMALES

ART. 59º al ART. 69º

TITULO IV: FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

CAPITULO I – TRANQUILIDAD – MORALIDAD – ORDEN PUBLICO

ART. 70º al ART. 81º

CAPITULO II – DE LA SEGURIDAD EN ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DEPORTIVOS

ART. 82º al ART. 85º

CAPITULO III – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN GENERAL

ART. 86º al ART. 87º

CAPITULO IV – DE LA SANIDAD E HIGIENE ALIMENTARIA – CONTRAVENCIONES BROMATOLÓGICAS

ART. 88º al ART. 102º

CAPITULO V – DE LA SANIDAD E HIGIENE EN LA VÍA PÚBLICA

ART. 103º al ART. 107º

CAPITULO VI – DEL MEDIO AMBIENTE

ART. 108º al ART. 112º

CAPITULO VII – DE LAS OBRAS

ART. 113º al ART. 119º

CAPITULO VIII – ACTIVIDADES LUCRATIVAS

ART. 120º al ART. 128º

CAPITULO IX – TRANSITO

ART. 129º al ART. 153º

CAPITULO X – ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS

ART. 154º al ART. 166º

CAPITULO XI – PESAS Y MEDIDAS

ART. 167º al ART. 169º

CAPITULO XII – ESPECTÁCULOS PÚBLICOS – MENORES E INCAPACES

ART. 170º al ART. 176º

CAPITULO XIII – DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

ART. 177º

CAPITULO XIV – INFRACCIONES DIVERSAS

ART. 178º al ART. 202º

LIBRO TERCERO

~ PARTE PROCEDIMENTAL ~

TITULO I: AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ART. 203º al ART. 204º

CAPITULO II – ACTOS INICIALES

ART. 205º al ART. 225º

CAPITULO III – DEL TRÁMITE DEL JUICIO DE FALTAS

ART. 226º al ART. 239º

CAPITULO IV – DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO A PRUEBA

ART. 240º al ART. 241º

CAPITULO V – NOTIFICACIONES Y PLAZOS

ART. 242º al ART. 246º

CAPITULO VI – RECURSOS

ART. 247º al ART. 249º

CAPITULO VII – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ART. 250º

TITULO II: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I – EXENCIONES – TIPOLOGÍA

ART. 251º al ART. 253º